



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

RADICACIÓN No. 2018-00278

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitres (2023)*

**QUEJOSO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ-SALA LABORAL**

INVESTIGADO: EN AVERIGUACION DE RESPONSABLES

ASUNTO: RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE 110012205000020180027801

AUTO

En la fecha y una vez surtidas las diligencias necesarias ordenadas mediante auto de diciembre 5 de 2022, se procede de conformidad con lo normado en el artículo 98 de la ley 734 de 2002 a tener por reconstruido el expediente del proceso disciplinario de la referencia; para lo cual se relacionan los siguientes,

HECHOS

-El 5 de diciembre de 2022 se ordeno mediante auto la reconstrucción del expediente de la referencia, procediendo a efectuar las diligencias necesarias.

-Se procedio a oficiar al despacho que ocupaba el Dr. Carlos Mario Giraldo Botero, quien formulo la compulsa de copias que dio inicio a la acción diciplinaria contra la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Dra.Maria Adelaida Ruiz Villoria, para que remitiera todos los documentos que tuvieran en su poder a efectos de la reconstrucción.

- Se procedio a oficiar al despacho que ocupaba el Dr. Luis Alfredo Baron Corredor, quien dio inicio a la acción disciplinaria contra la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Dra.Maria Adelaida Ruiz Villoria el 6 de febrero de 2019, para que remitiera todos los documentos que tuvieran en su poder a efectos de la reconstrucción.

- Se procedio a oficiar a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Dra.Maria Adelaida Ruiz Villoria, quien fue vinculada a la acción disciplinaria, para que remitiera todos los documentos que tuvieran en su poder a efectos de la reconstrucción.

-En su orden el HM.Diego Fernando Guerrero Osejo, remitió el seis de diciembre de 2022 todos los documentos que tenía en el despacho antes ocupado por el HM Carlos Mario Giraldo Botero; el HM Edgar Rendon Londoño, remitió el 9 de diciembre de 2022 los documentos que tenía en el despacho antes ocupado por el HM. Luis Alfredo Baron Corredor; la Dra Maria Adelaida Ruiz Villoria no se pronunció; se incorporaron a la presente reconstrucción todos los documentos que estaban a disposición del despacho, al igual que las decisiones proferidas por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia APL5122 de 2018 y APL 1992 de 2019; y se realizó la respectiva denuncia por el extravío del expediente.

En atención a lo normado en el artículo 98 de la Ley 734 de 2002, vigente para la calenda de los hechos, en concordancia con el artículo 115 de la Ley 270 de 1996, y siguiendo los lineamientos previstos en el Acuerdo n.º07 del 15 de octubre de 2014, el cual se aplica a todas las instituciones del Estado en sus diferentes niveles, y que todos los documentos incorporados a la presente reconstrucción permiten continuar con el trámite procesal, habida cuenta que solo estaba pendiente la imposición de algunas firmas en el auto interlocutorio de noviembre 27 de 2020, que ordena el archivo definitivo de las diligencias disciplinarias, debidamente aprobado en sala especializada laboral el 18 de enero de 2021, se dispone:

1-DECLARAR RECONSTRUIDO el expediente disciplinario radicado 11001220500020180027801 que se sigue en averiguación de responsables.

2-Ordenar la notificación del auto interlocutorio fechado el 27 de noviembre de 2020 que ordena decretar la terminación del procedimiento, y en consecuencia el archivo

definitivo de las diligencias disciplinarias, a la Dra Maria Adelaida Ruiz Villoria, en los términos del artículo 103 de la ley 734 de 2002, y lo allí ordenado.

3-Designese como secretaria ad-hoc a la Dra. Diana Carolina Hernandez Tovar, Auxiliar Judicial del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

RDO No.110013105029201500383. Me permito pasar a su despacho, el expediente informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se aceptó el DESISTIMIENTO al recurso presentado contra la sentencia de fecha 16/07/2019. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

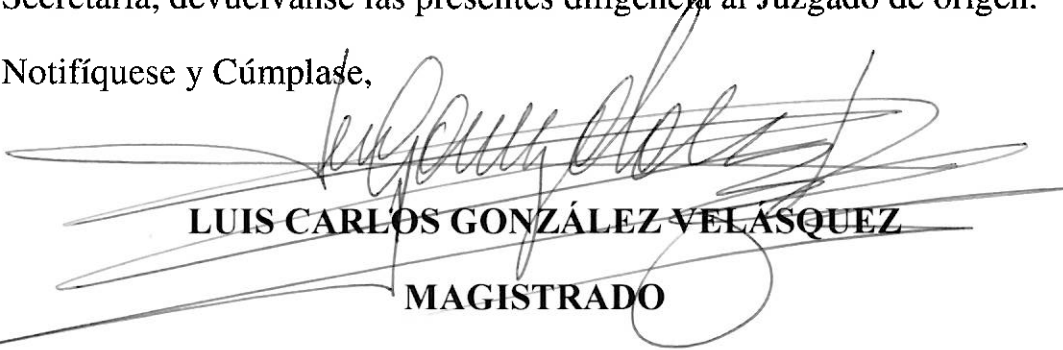
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

RDO No.110013105016201400463. Me permito pasar a su despacho, el expediente informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ al recurso presentado contra la sentencia de fecha 28/05/2019. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

RDO No.110013105030201900125. Me permito pasar a su despacho, el expediente informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se aceptó el DESISTIMIENTO al recurso presentado contra la sentencia de fecha 30/09/2021. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

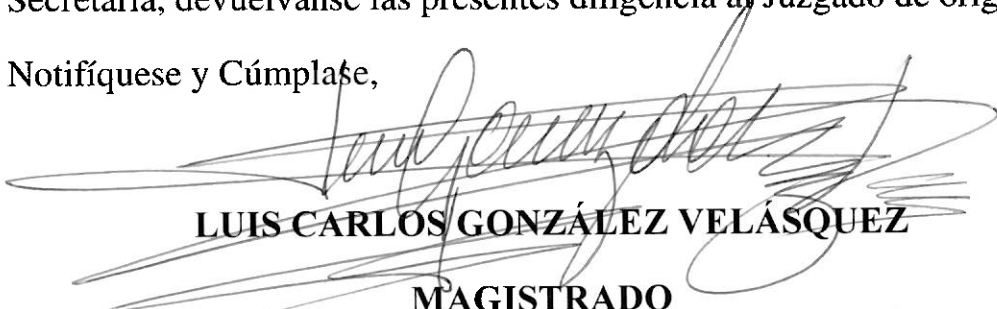
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

RDO No.110013105038201700231. Me permito pasar a su despacho, el expediente informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 3/09/2019. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

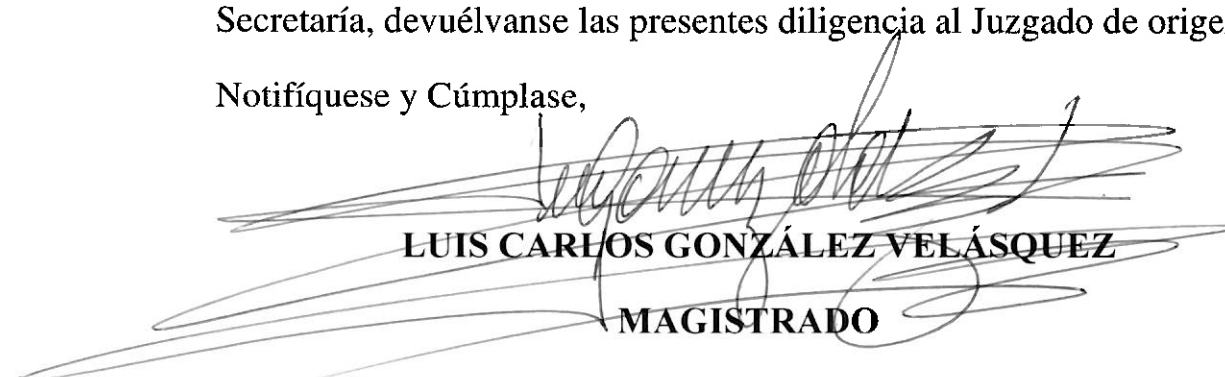
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

RDO No.110013105024201600124. Me permito pasar a su despacho, el expediente informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 17/09/2019. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

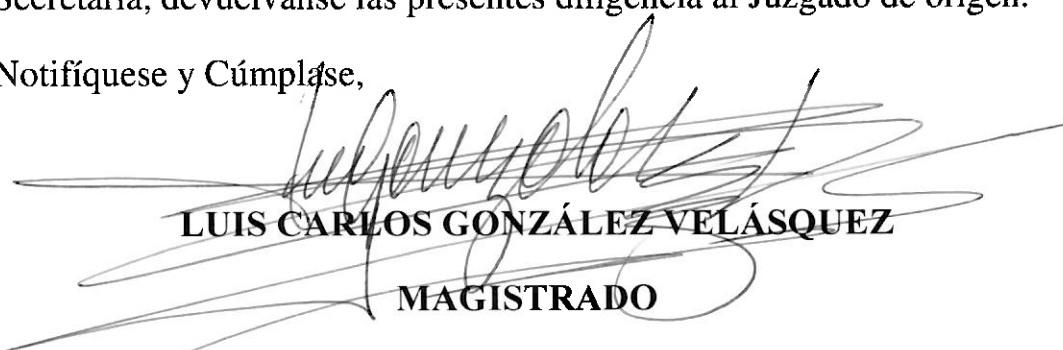
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

1141

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

RDO No.110013105032201700360. Me permito pasar a su despacho, el expediente informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 12/03/2019. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

RDO No.110013105017201400246. Me permito pasar a su despacho, el expediente informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 29/01/2021. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

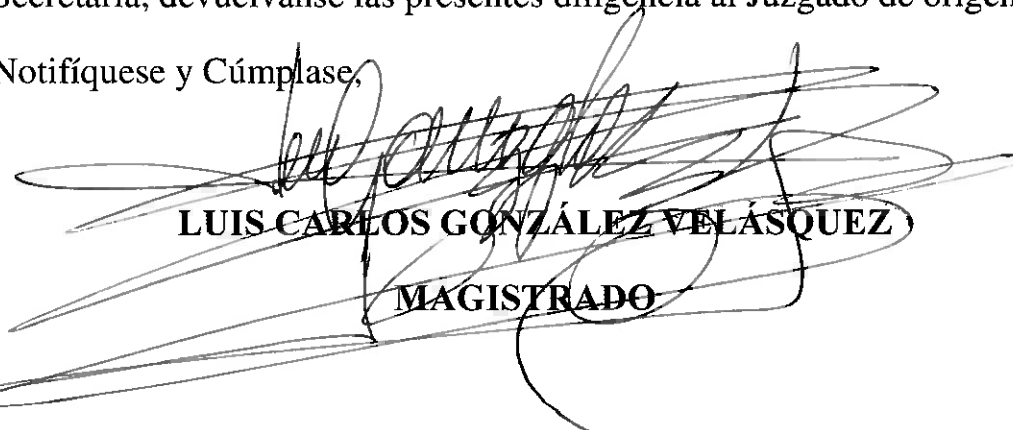
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
MAGISTRADO

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

RDO No.110013105017201600603. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 3/03/2020. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LEONEL ARANGO VALENCIA CONTRA COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. (RAD. 02 2019 00875 01)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 02 2019 00875 01

Demandante: LEONEL ARANGO VALENCIA

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARCO FIDEL TORRES
ROMERO CONTRA BAKER HUGHES DE COLOMBIA (RAD. 06 2017 00257 02)**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada BAKER HUGHES DE COLOMBIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

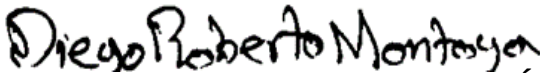
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 06 2017 00257 02

Demandante: MARCO FIDEL TORRES ROMERO

Demandada: BAKER HUGHES DE COLOMBIA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FABRICIANO APONTE
CONTRA UGPP (RAD. 06 2018 00487 01)**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de FABRICIANO APONTE

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

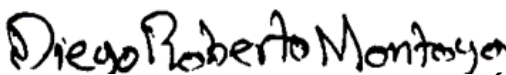
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 06 2018 00487 01

Demandante: FABRICIANO APONTE

Demandada: UGPP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FANY ROJAS ROJAS
CONTRA ASISTENCIA LEGAL TRIBUTARIA Y ECONOMICA LTDA (RAD. 08
2019 00594 01)**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante FANY ROJAS ROJAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 08 2019 00594 01

Demandante: FANY ROJAS ROJAS

Demandada: ASISTENCIA LEGAL TRIBUTARIA Y ECONOMICA LTDA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA JANNETH NEIRA DELGADO CONTRA COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A. (RAD. 08 2021 00173 01)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 08 2021 00173 01

Demandante: MARTHA JANNETH NEIRA DELGADO

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR GILMA DE JESUS
LOPEZ CONTRA CAJANAL Y UGPP (RAD. 12 2019 00385 02)**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandado UGPP

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 12 2019 00385 02

Demandante: GILMA DE JESUS LOPEZ

Demandada: UGPP y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GUSTAVO SALAS CASTAÑEDA CONTRA COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A (RAD. 12 2021 00377 01)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 12 2021 00377 01

Demandante: GUSTAVO SALAS CASTAÑEDA

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GLADYS TELLEZ
MENDEZ CONTRA COLPENSIONES (RAD. 14 2021 00111 01)**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 14 2021 00111 01

Demandante: GLADYS TELLEZ MENDEZ

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DIEGO GERMAN
ACOSTA DIAZ CONTRA COLPENSIONES (RAD. 14 2021 00112 01)**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de DIEGO GERMAN ACOSTA DIAZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 14 2021 00112 01

Demandante: DIEGO GERMAN ACOSTA DIAZ

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MILENA AMALIA
GAITAN MARIN CONTRA CORPORACION CULTURAL ALEJANDRO VON
HUMBOLDT – COLEGIO ANDINO (RAD. 14 2021 00159 01)**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada CORPORACION CULTURAL ALEJANDRO VON HUMBOLDT – COLEGIO ANDINO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 14 2021 00159 01

Demandante: MILENA AMALIA GAITAN MARIN

Demandada: CORPORACION CULTURAL ALEJANDRO VON HUMBOLDT –
COLEGIO ANDINO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LIGIA ESPERANZA GIRALDO LOAIZA CONTRA COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. (RAD. 15 2022 00088 01)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 15 2022 00088 01

Demandante: LIGIA ESPERANZA GIRALDO LOAIZA

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR YAZMINA DE LOS
ANGELES DE VEGA ARIZA CONTRA COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
(RAD. 19 2021 00228 01)**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el **recurso de apelación** interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 19 2021 00228 01

Demandante: YAZMINA DE LOS ANGELES DE VEGA ARIZA

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JONNAR STEHWAR
VIZCAINO PARADA CONTRA ESIMED S.A. (RAD. 20 2019 00590 01)**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante JONNAR STEHWAR VIZCAINO PARADA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

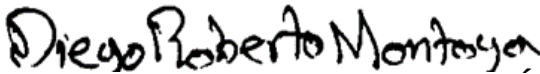
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 20 2019 00590 01

Demandante: JONNAR STEHWAR VIZCAINO PARADA

Demandada: ESIMED S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR JUSTO PASTOR SILVA
FAJARDO CONTRA OMAR GILBERTO CRUZ MORENO (RAD. 20 2019 00912
01)**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandado OMAR GILBERTO CRUZ MORENO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 20 2019 00912 01

Demandante: JUSTO PASTOR SILVA FAJARDO

Demandada: OMAR GILBERTO CRUZ MORENO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CECILIA DEL SAGRADO
CORAZON HANABERGH AMORE CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A.
Y PROTECCION S.A. (RAD. 23 2022 00152 01)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

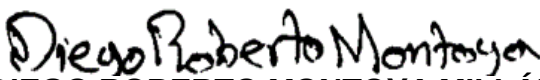
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 23 2022 00152 01

Demandante: CECILIA DEL SAGRADO CORAZON HANABERGH AMORE

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RAFAEL ANTONIO
BELTRAN BELTRAN CONTRA AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P (RAD. 24 2020
00031 01)**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

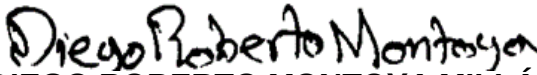
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 24 2020 00031 01

Demandante: RAFAEL ANTONIO BELTRAN BELTRAN

Demandada: AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MATILDE NIETO
CONTRERAS CONTRA COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A.
Y PROTECCION S.A. (RAD. 24 2020 00358 01)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 24 2020 00358 01

Demandante: MATILDE NIETO CONTRERAS

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DAIMER VILLARUEL
CARDENAS CONTRA SERVICOPAVA, AVIANCA Y SERVICIOS
AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI (RAD. 26 2020 00279 01)**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante DAIMER VILLARUEL CARDENAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 26 2020 00279 01

Demandante: DAIMER VILLARUEL CARDENAS

Demandada: SERVICOPAVA y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR AMANDA PATRICIA
BUITRAGO PRIETO CONTRA COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y
PORVENIR S.A. (RAD. 30 2019 00846 02)**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante PROTECCION S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 30 2019 00846 02

Demandante: AMANDA PATRICIA BUITRAGO PRIETO

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SANDRA PATRICIA MELO CONTRA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y PROTECCION S.A. (RAD. 35 2016 00493 03)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 35 2016 00493 03

Demandante: SANDRA PATRICIA MELO

Demandada: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ESPERANZA QUEVEDO
GONZALEZ CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD. 35 2021 00444
01)**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante ESPERANZA QUEVEDO GONZALEZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

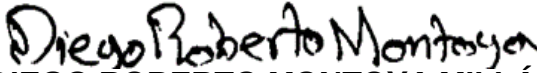
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 35 2021 00444 01

Demandante: ESPERANZA QUEVEDO GONZALEZ

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ANGEL ALVAREZ
VANEGAS CONTRA ZUANNY ANGELICA BELLO GARCIA (RAD. 35 2022 00010
01)**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 35 2022 00010 01

Demandante: LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS

Demandada: ZUANNY ANGELICA BELLO GARCIA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ANTONIO GONZALEZ CUBILLOS CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD. 35 2022 00018 01)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 35 2022 00018 01

Demandante: LUIS ANTONIO GONZALEZ CUBILLOS

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS EDUARDO
ARTURO GIL DIAZ CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD. 36 2021
00479 01)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

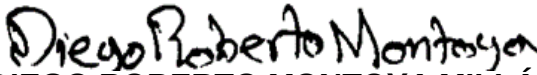
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 36 2021 00479 01

Demandante: LUIS EDUARDO ARTURO GIL DIAZ

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JHON JAIRO AROS
LUNA CONTRA ORTOCIR LTDA, CRISTOBAL HENRY SOTO DEVIA Y MARTA
CONSUELO PEÑALOSA TORRES (RAD. 39 2019 00526 01)**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada MARTA CONSUELO PEÑALOSA TORRES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

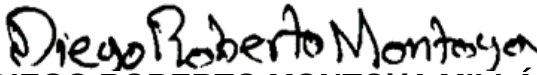
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 39 2019 00526 01

Demandante: JHON JAIRO AROS LUNA

Demandada: ORTOCIR LTDA y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO DE RAFAEL ALFONSO MURCIA
SEGURA CONTRA SALUD TOTAL EPS.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por SALUD TOTAL EPS (archivo “2. RECURSO DE APELACION CERTIFICACION NURC 202182323100952.msg” SIC) en contra de la providencia proferida el 04 de agosto de 2022 (pág. 11 a 24, archivo “1.2 CARPETA EXPEDIENTE DIGITAL J-2018-2329.pdf”).

Revisado su contenido se advierte que la cuantía de la pretensión elevada ante la Superintendencia Nacional de Salud, como Juez de primera instancia, asciende a TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13.656.267)¹ valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, año en que se

1

Valor Adeudado gastos médicos	Total concepto por gastos médicos
\$13.656.267	\$13.656.267

presentó la solicitud. Además, se advierte que la sentencia ordenó a la demandada pagar la suma de \$12.598.667, sin intereses alguno.

Se trata en consecuencia, de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud², no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el Parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha superintendencia.

Otro fundamento legal de superior jerarquía, que reivindica el cumplimiento de las reglas de competencia en el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas, se encuentra en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), pues al regular la materia, condiciona su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes:

“Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

...

2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes...”

² Art. 41 Ley 1122 de 2007; artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; art. 30 Decreto 2462 de 2013 y artículo 6° Ley 1949 de 2019.

En el presente caso, es claro que las leyes relacionadas con la función jurisdiccional de la SUPERSALUD no alteraron las normas de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, salvo en lo atinente a la sala laboral competente para resolver el recurso de apelación, razón por la cual se deben acatar los demás preceptos sobre competencia consagrados en el estatuto procesal del trabajo, conforme lo ordena la ley estatutaria.

En relación con la competencia funcional de las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, ésta se mantiene incólume de conformidad con lo previsto en la parte final del numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, cuando al regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, establece:

*“...En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, **conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.”*

Por lo tanto, es claro que, tratándose de recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la competencia funcional para conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 SMLMV.

En armonía con las anteriores normas jurídicas, el inciso 3° del párrafo 3° del artículo 24 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece:

“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de

*haberse tramitado la primera instancia ante un juez **y la providencia fuere apelable***".

Expresamente, este segmento normativo preserva la competencia funcional de los tribunales superiores tratándose de asuntos que conocen a prevención las autoridades administrativas investidas por el legislador de funciones jurisdiccionales; mandato reiterado más adelante en el inciso 4° al señalar:

"Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia".

Igualmente, el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *"en caso de ser concedido el recurso"*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante, con lo cual condicionó la concesión del recurso de apelación por parte del *a quo*, condición que no puede ser otra que el respeto de la ley, específicamente el acatamiento de las reglas de competencia funcional.

Finalmente, teniendo en cuenta que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, sería contrario al principio de igualdad material que una misma controversia de cuantía inferior a 20 SMLMV se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por SALUD TOTAL EPS contra la providencia del 04 de agosto de 2022, dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
(En uso de permiso)


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 16-2019-00140-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la ejecutada **COLPENSIONES** contra el auto dictado en oralidad en audiencia del 07 de octubre de 2022, que declaró no probadas las excepciones propuestas por **COLPENSIONES**, declaró probada la excepción de pago propuesta por **PROTECCIÓN S.A.**, ordenó seguir la ejecución solo contra **COLPENSIONES** y la condenó en costas (13:45 archivo “06VideoAudienciaExcepciones20221007”)

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

MARINA PEÑA MANJARRES demandó a **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, solicitó declarar la nulidad de su traslado al RAIS, devolver el saldo de la CAIP, reactivar su vinculación en el RPM, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (Pág. 49 a 60 archivo “01CuadernoProcesoOrdinario”).

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones e interpuso las excepciones de prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, presunción de legalidad

de los actos administrativos y la genérica (Pág. 91 a 94 archivo “01CuadernoProcesoOrdinario”).

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** se opuso a las pretensiones e interpuso las excepciones de validez de la afiliación al RAIS, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción y la genérica (Pág. 115 a 126 archivo “01CuadernoProcesoOrdinario”).

Mediante fallo de primera instancia del 06 de junio de 2018, se declaró nulo el traslado al RAIS, el traslado del saldo de la CAIP, reactivar su vinculación al RPM, actualizar su historia laboral y condenó en costas a las **DEMANDADAS**. Contra la anterior decisión no se interpuso ningún recurso y se remitió el expediente al Superior en consulta (Pág. 146 a 149 archivo “01CuadernoProcesoOrdinario”, archivo “05VideoSentenciaPrimeraInstancia20180606”).

Por sentencia de segunda instancia del 15 de noviembre de 2018 se confirmó el fallo de primera instancia (Pág. 158 a 159 archivo “01CuadernoProcesoOrdinario”, archivo “06SentenciaSegundaInstancia20181115”).

El *a quo* profirió auto de obedecer y cumplir del 15 de enero de 2019 y por auto del 25 de enero de 2019 se aprobó liquidación de costas (Pág. 162 a 164 archivo “01CuadernoProcesoOrdinario”).

El 20 de febrero de 2019 la **DEMANDANTE** presentó demanda ejecutiva laboral contra **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.** y solicitó librar mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario y la obligación de la AFP de trasladar el saldo de la CAIP a **COLPENSIONES** (Pág. 2 a 7 archivo “02CuadernoEjecutivoSingularEscaneado”).

Por auto del 17 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por: **i)** el deber de **PROTECCIÓN S.A.** de trasladar a **COLPENSIONES** todos los valores recibidos con motivo del traslado de régimen como cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales y todo monto correspondiente a la CAIP; **ii)** el deber de **COLPENSIONES** de recibir de la AFP todos los productos de la CAIP y reactivar la afiliación en el RPM y actualizar la historia laboral; **iii)** \$1.562.484 por costas del proceso ordinario a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** (Pág. 30 a 31 archivo “02CuadernoEjecutivoSingularEscaneado”).

La ejecutada **COLPENSIONES** presentó las excepciones de pago, compensación, prescripción, inembargabilidad y falta de exigibilidad del título ejecutivo (Pág. 42 a 45 archivo “02CuadernoEjecutivoSingularEscaneado”). Por auto del 19 de febrero de 2020, se corrió traslado a la **EJECUTANTE** (Pág. 57 a 58 archivo “02CuadernoEjecutivoSingularEscaneado”).

La ejecutada **PROTECCIÓN S.A.** allegó memorial informando el cumplimiento del fallo, informando que restableció la vinculación al RPM, traslado los aportes a **COLPENSIONES**, registró de forma exitosa la anulación del traslado al RAIS y mediante deposito judicial del 20 de mayo de 2019 canceló las costas a su cargo (Pág. 87 a 89 archivo “02CuadernoEjecutivoSingularEscaneado”). Por auto del 30 de noviembre de 2021, se corrió traslado a la **EJECUTANTE** de la manifestación de **PROTECCIÓN S.A.** (Pág. 125 a 126 archivo “02CuadernoEjecutivoSingularEscaneado”).

La **EJECUTANTE** no efectuó manifestación alguna, por lo que mediante auto del 14 de septiembre de 2022 se fijó fecha para la audiencia del artículo 443 CGP (Pág. 127 a 130 archivo “02CuadernoEjecutivoSingularEscaneado”).

Llegado el día y hora, se celebró audiencia del artículo 443 CGP el 07 de octubre de 2022, en la cual el *a quo* profirió auto que negó las excepciones propuestas por **COLPENSIONES** y declaró probada la

excepción de pago de **PROTECCIÓN S.A.** (13:45 archivo “06VideoAudienciaExcepciones20221007”):

*“(…) **RESUELVE** declarar no probadas las excepciones que propuso COLPENSIONES y declarar probada la excepción de pago que propuso PROTECCIÓN S.A., en consecuencia, se ORDENA seguir adelante la ejecución únicamente en contra de COLPENSIONES en los términos del mandamiento de pago 17 de mayo de 2019. **SEGUNDO: CONDENA** en costas de la instancia a COLPENSIONES, practíquese la liquidación por Secretaría incluyéndose el monto de medio salario mínimo legal mensual vigente como valor de las agencias en derecho. (...)”.*

Como fundamento de su decisión, el *a quo* indicó que las providencias que sirven de título ejecutivo ordenan a la AFP trasladar todos los valores recibidos; y a **COLPENSIONES**, recibir dichos valores, reactivar la vinculación en el RPM y actualizar la historia laboral, así mismo, el mandamiento incluyó las costas a cargo de la AFP, fondo que acreditó el depósito judicial pagando las costas y el traslado del saldo de la CAIP, por su parte, **COLPENSIONES** alegó pago pero el mandamiento no le impuso el reconocimiento de sumas de dinero, tampoco demostró que reactivó la afiliación o que actualizó la historia laboral, tampoco hubo prescripción porque no transcurrieron tres años desde la ejecutoria de las providencias.

• **RECURSO DE APELACIÓN (15:00 archivo “06VideoAudienciaExcepciones20221007”).**

La ejecutada **COLPENSIONES** solicitó revocar el auto que negó sus excepciones y declarar probadas las mismas. Señaló que en el expediente obra radicado BZ2022-12668666 de **COLPENSIONES** que acreditó las sumas devengadas y deducidas que acreditan que a la afiliada se le reconoció pensión de vejez en 2022, evidencia nueva que acredita que fue recibida en el RPM, de otra parte, manifestó que se ratifica en los argumentos expresados al contestar la demanda.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, ningún apoderado de las partes presentó alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que rechazó las excepciones contra el mandamiento de pago propuestas por **COLPENSIONES**, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no hay controversia de que: **i)** mediante sentencia de primera instancia de 06 de junio de 2018, se declaró nulo el traslado al RAIS de la **DEMANDANTE** y se ordenó trasladar el saldo de la CAIP, reactivar su vinculación al RPM, actualizar su historia laboral y condenó en costas a las **DEMANDADAS** (Pág. 146 a 149 archivo “01CuadernoProcesoOrdinario”, archivo “05VideoSentenciaPrimeraInstancia20180606”); **ii)** en fallo de segunda instancia del 15 de noviembre de 2018, se confirmó la sentencia de primera instancia (Pág. 158 a 159 archivo “01CuadernoProcesoOrdinario”, archivo “06SentenciaSegundaInstancia20181115”); **iii)** se profirió auto de obedecer y cumplir del 15 de enero de 2019 y auto que aprobó la liquidación de costas el 25 de enero de 2019 (Pág. 162 a 164 archivo “01CuadernoProcesoOrdinario”); **iv)** mediante auto del 17 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** (Pág. 30 a 31 archivo “02CuadernoEjecutivoSingularEscaneado”).

Mediante proveído dictado en oralidad el 07 de octubre de 2022, el *a quo* declaró no probadas las excepciones contra el mandamiento propuestas por **COLPENSIONES** y declaró probada la excepción de

pago a favor de **PROTECCIÓN S.A.** Contra la anterior decisión, la ejecutada **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que en el caso bajo estudio los títulos ejecutivos que impusieron la condena al pago de intereses moratorios no son otros que las providencias adoptadas en el proceso ordinario laboral 1100131050-16-2017-00216-01.

Revisado el cuaderno del proceso ordinario, el fallo de primera instancia del 06 de junio de 2018 ordenó (Pág. 146 a149 archivo “01CuadernoProcesoOrdinario”, 01:38:26 archivo “05VideoSentenciaPrimeraInstancia20180606”):

“(…) PRIMERO: DECLARAR la nulidad del traslado efectuado por la demandante MARINA PEÑA MANJARRES, identificada con CC 35.328.525, que tuvo como fecha de efectividad a partir del 1º de agosto de 2004, hacía la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en consecuencia, se condena a esta última entidad a trasladar a COLPENSIONES fruto de la nulidad declarada todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado de régimen de la actora, como cotizaciones, sus correspondientes rendimientos a que hubiere lugar, bonos pensionales si han sido recibidos y en general todo el monto correspondiente a la cuenta de ahorro individual de la DEMANDANTE y con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a recibir de PROTECCIÓN S.A. la totalidad de los productos de la cuenta individual de ahorro de la DEMANDANTE según se condenó en el numeral primero que antecede y a reactivar la afiliación de la DEMANDANTE en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el cual se declara la única afiliación válida en relación con la DEMANDANTE en materia pensional, razón por la cual deberá COLPENSIONES actualizar la historia laboral de la DEMANDANTE conforme la orden de devolución de saldos ya mencionada. TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las DEMANDADAS. CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a las DEMANDADAS y en favor de la DEMANDANTE, practíquese la liquidación por Secretaría incluyendo los montos de 2 smlmv a cargo de PROTECCIÓN S.A. y de 1 smlmv a cargo de COLPENSIONES. (...)”.

La preciada providencia fue confirmada por la sentencia de segunda instancia del 15 de noviembre de 2018, la cual dispuso (Pág. 144 a 145 archivo “01Cuaderno principal”, 09:47 archivo “06Audiencia” carpeta “C01Principal”):

“(…) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada conforme a los razonamientos expuestos en esta audiencia. SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por haberse conocido el asunto en el grado jurisdiccional de consulta. (...)”.

Así las cosas, el contenido de las providencias que sirven de título ejecutivo delimitan el contenido y alcance de las condenas impuestas a las **EJECUTADAS**, en los términos reclamados en la demanda ejecutiva y en el auto que libró mandamiento de pago (Pág. 2 a 7, 30 a 31 archivo “02CuadernoEjecutivoSingularEscaneado”), a saber:

*“(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de MARINA PEÑA MANJARRES contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., pro los siguientes conceptos y valores, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia procedan a: 1. PROTECCIÓN S.A. proceda a trasladar con destino a COLPENSIONES como fruto de la nulidad declarada, todos los valores que hubiere percibido con motivo del traslado de régimen de la actora, como cotizaciones, sus correspondientes rendimientos a que hubiere lugar, bonos pensionales si han sido recibidos y en general todo el monto correspondiente a la cuenta de ahorro individual de la demandante. 2. COLPENSIONES proceda a recibir de PROTECCIÓN S.A. la totalidad de los productos de la cuenta individual de ahorro de la demandante y a reactivar la afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el cual se declara es la única afiliación válida en relación con la demandante en materia pensional, razón por la cual COLPENSIONES deberá actualizar la historia laboral de la DEMANDANTE, conforme la orden de devolución del saldo ya mencionado. 3. PROTECCIÓN proceda a reconocer y pagar a la ejecutante el monto de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$1'562.484)**, correspondiente a las costas del ordinario. (...)”.*

Contra el precitado mandamiento de pago, la ejecutada **COLPENSIONES** interpuso las excepciones de pago, compensación, prescripción, inembargabilidad y falta de exigibilidad del título ejecutivo (Pág. 42 a 45 archivo “02CuadernoEjecutivoSingularEscaneado”)

Conforme el numeral 2 del artículo 442 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia solo podrán alegarse las excepciones mencionadas en dicha norma, motivo

por el cual **COLPENSIONES** no podía alegar las excepciones de inembargabilidad y falta de exigibilidad del título ejecutivo, por cuanto estas no están consagradas en el precitado artículo.

De otra parte, el apoderado de **COLPENSIONES** indicó en su recurso de apelación que el radicado BZ2022-12668666 emitido por su representada acredita que éste le reconoció una pensión de vejez a la afiliada, de lo cual se puede inferir que la **EJECUTANTE** fue recibida en el RPM en cumplimiento de las ordenes impuestas en las providencias que sirven de título ejecutivo.

Al respecto, llama la atención de este Tribunal que en todo el expediente, incluido tanto el proceso ordinario laboral como el subsiguiente proceso ejecutivo, no hay ni una sola prueba que respalde la afirmación del apoderado de **COLPENSIONES**, es más, dicha Entidad al momento de formular excepciones contra el mandamiento de pago *no presentó ni solicitó pruebas* (Pág. 42 a 45 archivo “02CuadernoEjecutivoSingularEscaneado”), así mismo, durante la audiencia del artículo 443 CGP, el apoderado de **COLPENSIONES** nunca puso de presente el presunto reconocimiento pensional sino hasta cuando sustentó el recurso de apelación bajo estudio, instante en el cual tampoco aportó ni anunció el radicado mencionado, por tanto, no hay mérito probatorio alguno para dar por probado el presunto cumplimiento de **COLPENSIONES**.

En cuanto el presunto pago, compensación y prescripción de las obligaciones cuyo cobro ejecutivo se requiere a **COLPENSIONES**, la Sala comparte los argumentos del *a quo* por los cuales no declaró probados dichos medios exceptivos, por cuanto no transcurrió el término trienal entre la ejecutorio de las providencias y la solicitud de mandamiento de pago y porque los apoderados de dicha Administradoras no aportaron ni una sola prueba de que en efecto **COLPENSIONES** recibió los valores trasladados por la AFP, corrigió la historia laboral, reactivó la vinculación en el RPM y mucho menos de que pensionó a la **EJECUTANTE**.

En conclusión, ante la falta total de esfuerzo probatorio por los apoderados de **COLPENSIONES**, no hay opción distinta que confirma el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

VI. RESUELVE

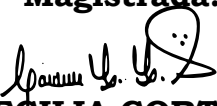
PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado en oralidad en audiencia del 07 de octubre de 2022 en cuanto declaró no probadas las excepciones propuestas por **COLPENSIONES**, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

En Uso de Permiso
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.33 2019 00029 02

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **PORVENIR S.A.** contra el auto del 23 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá que aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

SOBRE EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto dictado el 23 de septiembre de 2022, notificado por anotación en estado el 26 de septiembre siguiente, el juez de primera instancia impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de ese juzgado. En dicha liquidación se definió como valor de las costas la suma de \$4.000.000 a cargo de la demandada **PORVENIR S.A.** (*archivo “13AutoObedezcaseApruebaCostas”*).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación. Para sustentar el recurso, afirmó que la suma fijada por el Juzgado por concepto de agencias en derecho resulta elevada teniendo en cuenta que la pretensión principal de

este proceso consistía en la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado por la demandante, asunto que ya se encuentra ampliamente decantado por parte de la H. Corte Suprema de Justicia y que, por tanto, su estudio resultaba de baja complejidad, razón por la cual solicita se revoque el auto objeto de alzada, se impongan costas, incluyendo como agencias, un monto inferior al ordenado en primera instancia.

El Juez, en providencia del 21 de octubre de 2022 concedió el recurso de apelación (*archivo "16AutoConcedeApelacion"*).

III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el doctor Daniel Felipe Ramirez Sanchez, identificado con CC 1.070.018.966 y T.P. 373.906 del C.S.J., allegó certificado de existencia y representación legal de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien ejerce la representación judicial de PORVENIR S.A., donde aparece como abogado inscrita de dicha firma, por lo que se le reconoce personería para actuar en el trámite de segunda instancia en representación de dicho fondo de pensiones. En el escrito de alegatos solicitó revocar el auto, reiterando los argumentos expuestos en la alzada.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A CPTSS y 366 CGP, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir si es procedente la modificación de la liquidación de costas presentada por el apoderado de **PORVENIR S.A.**

VI. CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, norma aplicable al caso bajo estudio por ser la vigente al momento en que se dio inicio al presente proceso (18 de enero de 2019, pag. 41, archivo “01Expediente”), establece, en el literal b) del numeral primero del artículo 5°, que el valor de las agencias en derecho en procesos de primera instancia que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, será entre 1 y 10 S.M.M.L.V. A su vez el artículo 2° de dicha norma establece los criterios para fijar las agencias en derecho, y define que para el efecto se deben tener en cuenta dentro de las tarifas mínimas y máximas que fija el acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado y las demás circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad, sin que se puedan desconocer los límites previstos.

Teniendo en cuenta los parámetros fijados por la citada norma, se advierte que en el presente proceso en primera instancia, en sentencia del 22 de junio de 2021, se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional y de la afiliación a PORVENIR S.A. efectuada por la demandante SANDRA CONSTANZA ESCOBAR CÁRDENAS (archivo, “11AudienciaFallo”); y mediante sentencia del 30 de junio de 2022 esta Corporación modificó la decisión de primera instancia (*archivo, “05SentenciaTribunal”*).

Por lo anterior, dada la naturaleza del asunto, el rango dentro del cual el juez de primera instancia está facultado para fijar las agencias en derecho oscila entre 1 y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En este caso, el despacho judicial aprobó la liquidación de costas a cargo de la UGPP en la suma de \$4.000.000, monto que resulta acorde y no excede los parámetros establecidos.

Así las cosas, considera la Sala que los valores aprobados por el juez de primera instancia por concepto de agencias en derecho, atienden razonablemente a la naturaleza del asunto, la duración del proceso y la gestión desarrollada por las partes, no siendo de recibo los

argumentos expuestos por el apelante, razón por la cual se confirmará su decisión.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.
(En uso de permiso)


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 33-2016-00022-02

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación del **DEMANDANTE** contra el auto del 28 de junio de 2022, que rechazó la reforma de la demanda (archivo “13AutoDaContestadoDevuelveLlamamiento”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

ARMANDO DE JESÚS LOPERA ZAPATA demandó a **SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM S.P.A.), OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S. y ECOPETROL S.A.** y solicitó condenar al pago de cesantías, intereses de cesantía, prima de servicios, prima de servicios convencional, vacaciones, vacaciones convencionales, prima de vacaciones convencional, prima convencional de habitación, sobretiempo convencional ordinario diurno, indemnización por despido sin justa causa, indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indemnización moratoria, indemnización por no consignación de cesantías, indexación, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (Pág. 2 a 14 archivo “01Expediente”).

SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM S.P.A.) se opuso a las pretensiones e interpuso las excepciones de ausencia de causa para demandar, prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio, buena fe, pago, compensación, ausencia de solidaridad laboral con **ECOPETROL S.A.** y la genérica (Pág. 376 a 405 archivo “01Expediente”)

Por auto del 14 de marzo de 2016, este Tribunal declaró fundado el impedimento expresado por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y ordenó remitir el proceso al Juzgado 33 Laboral del mismo circuito (Pág. 545 a 548 archivo “01Expediente”).

OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S. se opuso a las pretensiones e interpuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones que se pretenden en juicio a cargo de la demandada en solidaridad, cobro de lo no debido, buena fe de la demandada en solidaridad, prescripción, compensación y la genérica Pág. 590 a 605 archivo “01Expediente”). A su vez, propuso el llamamiento en garantía de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** (Pág. 606 a 608 archivo “01Expediente”, Pág. 2 a 9 archivo “06SubsanacionOleoductoBicentenario”).

Por auto del 20 de marzo de 2019 se ordenó el archivo del proceso por inactividad del **DEMANDANTE** y dicha parte solicitó el desarchivo el 14 de febrero de 2020 (Pág. 633 y 635 archivo “01Expediente”).

ECOPETROL S.A. se opuso a las pretensiones e interpuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de solidaridad, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica (Pág. 2 a 14 archivo “02ContestacionEcopetrol”).

Por auto del 09 de diciembre de 2021, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por **OLEODUCTO BICENTENARIO DE**

COLOMBIA S.A.S. y se corrió traslado a la llamada (archivo “08AutoDaContestadaAdmiteLlamamiento”).

La **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** contestó la demanda y el llamamiento en garantía. Frente la primera, se opuso a las pretensiones e interpuso la excepción de inexistencia de la obligación. En cuanto el llamamiento en garantía, indicó que en caso de condena del llamante, la compañía de seguros no debe asumir suma distinta a la pactada en el contrato de seguir, previa distribución del coaseguro pactado y dentro del límite económico de la cobertura, a su vez, interpuso las excepciones de inexistencia de la obligación, ausencia de cobertura, prescripción de la acción, coaseguro, suma asegurada y alcance de la responsabilidad. Finalmente, llamó en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.** (Pág. 2 a 13, 70 a 73 archivo “10ContestacionLlamamientoCompañiaSeguros”).

El 24 de enero de 2022, el **DEMANDANTE** presentó reforma de la demanda (archivo “11ReformaDemanda”).

Así las cosas, por auto del 28 de junio de 2022, el *a quo* rechazó la reforma de la demanda, alegando que se presentó con posterioridad al término señalado en el artículo 28 CPTSS (archivo “13AutoDaContestadoDevuelveLlamamiento”).

• **RECURSO DE APELACIÓN** (archivo “14RecursoReposicionSubsidioApelacion”).

El 05 de julio de 2022, el **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación contra el auto del 28 de junio de 2022, señalando que son varias las **DEMANDADAS**, quienes efectuaron varios llamamientos en garantía, motivo por el cual el término para reformar la demanda no vence sino hasta que se notifique y conteste la demanda por la última sociedad demandada o llamada en garantía, en este caso, el 13 de diciembre de 2021 se notificó a la llamada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para quien venció el término para contestar la

demanda el 18 de enero de 2022, por ende, el plazo de cinco días para reforma la demanda venció el 25 de enero de 2022 y tal acto se presentó el 24 de enero de 2022, por lo cual no es extemporáneo.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, ningún apoderado de las partes presentó alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que rechazó la reforma de la demanda por extemporánea, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no hay controversia de que: *i)* por auto del 09 de diciembre de 2021 se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.** y se corrió traslado de la demanda a la llamada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** (archivo “08AutoDaContestadaAdmiteLlamamiento”); *ii)* el 18 de enero de 2022 la llamada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** contestó la demanda y el llamamiento en garantía (archivo “10ContestacionLlamamientoCompañiaSeguros”); *iii)* la reforma de la demanda se radicó mediante correo electrónico del 24 de enero de 2022 (archivo “11ReformaDemanda”).

Mediante auto del 28 de junio de 2022, el *a quo* rechazó la reforma de la demanda, al considerar que la misma fue extemporánea. Contra la anterior decisión el **DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, atendiendo las siguientes consideraciones:

- **Sobre el término para reformar la demanda laboral y de la seguridad social.**

Es preciso considerar que el artículo 28 CPTSS consagra que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los 05 días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por 05 días para su contestación y, si se incluyen nuevo demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Sobre la interpretación y alcance de la precitada norma, la H. CSJ indicó en la sentencia STL9022 de 2018 que el demandante puede introducir cambios a través de la reforma de la demanda luego de que se notifique al extremo pasivo y este tenga la oportunidad de contestar el libelo, para que a partir de allí el demandante pueda aprovechar el término legal señalado en el artículo 28 CPTSS para introducir los ajustes pertinentes, los cuales son puestos en conocimiento de la contraparte, para que se pronuncie sobre ellos en un término de 05 días en la misma forma que lo hizo con el escrito original del litigio, a no ser que se introduzcan nuevos demandados, quienes gozarán de las mismas garantías que gozaron los demandados inicialmente, lo que implica que se les notifique personalmente y puedan disponer de los términos generales para contestar el libelo y su reforma. Concluyó la Alta Corte señalando que limitar o cercenar el término del demandante para reformar la demanda implica una vulneración al debido proceso.

Por su parte, en la sentencia STL7872 de 2020 la H. CSJ acogió el argumento expuesto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de que los términos del artículo 28 CPTSS para reformar la demanda empiezan a correr desde el vencimiento del traslado a los demandados y no de otras personas que no se tomen como sujeto procesal para el efecto.

CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, se advierte que el **DEMANDANTE** presentó demanda ordinaria laboral contra tres sociedades, entre ellas **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.**, la cual propuso el llamamiento en garantía de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, el cual se aceptó por auto del 09 de diciembre de 2021.

La anterior circunstancia resulta relevante, por cuanto el artículo 66 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, indica con claridad que el llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito tanto la demanda como el llamamiento. A su vez, el artículo 64 CGP, que define el llamamiento en garantía, se encuentra consagrado en el Capítulo II “Litisconsorte y otras partes” del Título Único “Partes, Terceros y Apoderados” de la Sección Segunda “Partes, Representantes y Apoderados” del Libro Primero “Sujetos del Proceso” del Código General del Proceso, de lo cual se puede inferir razonablemente que el llamado en garantía se hace parte del proceso al cual es convocado y en el cual se resuelve sobre la petición del llamante relativa al presunto derecho legal o contractual para exigir al llamado la indemnización del perjuicio o reembolso del pago que asuma como resultado de la sentencia o el derecho al saneamiento por evicción.

Por su parte, el artículo 28 CPTSS indica que el término para presentar reforma de la demanda es dentro de los 05 días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial o de la de reconvención, sin establecer que dicho traslado refiere exclusivamente a los demandados iniciales, por lo cual debe contarse el plazo desde el vencimiento del

traslado efectuado a cualquier parte, incluyendo los llamados en garantía.

Así las cosas, cuando el *a quo* corrió traslado del llamamiento a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, no solamente hizo referencia al llamamiento sino también a la demanda, por cuanto el llamado conforme el artículo 66 CGP tiene derecho a contestar ambos, tal y como aconteció en el caso bajo estudio, en donde el llamado, mediante correo electrónico del 18 de enero de 2022, no solo contestó la demanda y llamamiento, sino que además formuló su propio llamamiento a **LIBERTY SEGUROS S.A.** al considerar que tiene el derecho contractual a que dicha compañía de seguros participe en el monto de las eventuales condenas en virtud de un coaseguro (archivo "*10ContestacionLlamamientoCompañiaSeguros*").

En el proceso bajo estudio, tanto a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** como a **LIBERTY SEGUROS S.A.** se les corrió traslado de los llamamientos y también de la demanda inicial (archivos "*08AutoDaContestadaAdmiteLlamamiento*" y "*18AutoAdmiteLlamamientoDecideRecurso*"), por lo cual no puede decirse que al momento en que se presentó la reforma de la demanda el 24 de enero de 2022, ya se hubiera agotado el término de 05 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda inicial señalado en el artículo 28 CPTSS, ya que dicho traslado no había vencido respecto de las llamadas en garantía.

En efecto, a pesar de que no fue notificada, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** contestó la demanda y el llamamiento a través de correo electrónico del 18 de enero de 2022, lo que conllevó a que dicha aseguradora fuera tenida como notificada por conducta concluyente en auto del 28 de junio de 2022 (archivo "*13AutoDaContestadoDevuelveLlamamiento*") y con anterioridad al precitado proveído, el día 24 de enero de 2022 se radicó la reforma de la demanda, fecha muy anterior a la admisión del segundo llamamiento en contra **LIBERTY SEGUROS S.A.** mediante auto del 28

de octubre de 2022, por lo cual no hay ningún motivo para considerar extemporánea la reforma de la demanda.

Considerar lo contrario implicaría desconocer la esencia misma del llamamiento en garantía, a saber, que el **DEMANDANTE** pueda introducir los ajustes a la demanda que considere pertinente tras vencer el plazo del extremo pasivo de contestar la demanda inicial, extremo pasivo que no solo cubre a los demandantes sino también a las llamadas en garantía.

Finalmente, la H. CSJ, de forma reiterada, ha señalado que la radicación *pre tempore* del llamamiento en garantía, antes del vencimiento del traslado de la demanda inicial, es válido porque no vulnera ningún derecho de la contraparte, tal y como indicó en las sentencias STL2798-2013, STL55750-2017, rad. 46826, del 26 de abril de 2017 STL13757 de 2018, entre otras, por lo cual no hay ningún mérito para rechazar la reforma de la demanda aquí estudiada.

Por las anteriores consideraciones, se revocará el auto apelado y en su lugar se ordenará al *a quo* efectuar el análisis de admisibilidad de la reforma de la demanda.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 28 de junio de 2022 que rechazó la reforma de la demanda, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al *a quo* efectuar el análisis de admisibilidad de la reforma de la demanda.

TERCERO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

En Uso de Permiso
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 35-2021-00351-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la ejecutada **COLPENSIONES** contra el auto dictado en oralidad en audiencia del 29 de junio de 2022, que declaró no probadas las excepciones de pago, compensación y prescripción, ordenó continuar la ejecución por \$2.139.872 por diferencia de intereses moratorios y \$500.000 por costas del proceso ordinario, impuso \$500.000 por costas del proceso ejecutivo y requirió a las partes presentar la liquidación del crédito del artículo 446 CGP (19:31 archivo “13AudioFallo” carpeta “C02Ejecutivo”).

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

GLADYS OTALORA GARCÍA demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y solicitó incluir los ciclos 1999-05 y 1999-09, que tiene régimen de transición y derecho a la pensión de vejez a partir del 1º de febrero de 2015, intereses moratorios a partir del 23 de noviembre de 2015 o indexación, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (Pág. 9 a 16 archivo “” carpeta “01Cuaderno principal” carpeta “C01Principal”).

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se opuso a todas las pretensiones e interpuso las excepciones de prescripción, inexistencia del derecho reclamado, buena fe, cobro de lo no debido y la genérica (Pág. 65 a 70 archivo “01Cuaderno principal” carpeta “C01Principal”).

Mediante fallo de primera instancia del 1° de noviembre de 2018, que condenó a **COLPENSIONES** a pagar la pensión de vejez a partir del 1° de febrero de 2015 por \$644.350, retroactivo pensional por \$34.097.856 generado del 1° de febrero de 2015 al 31 de octubre de 2018, absolvió del pago de intereses moratorios y en su lugar ordenó la indexación y se abstuvo de condenar en costas (Pág. 129 a 130 archivo “01Cuaderno principal”, archivo “04Audiencia” carpeta “C01Principal”). Contra dicha decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación.

En sentencia de segunda instancia del 27 de septiembre de 2019, se autorizó a **COLPENSIONES** para descontar los aportes a salud del retroactivo pensional, se revocaron los numerales quinto y sexto para en su lugar condenar a **COLPENSIONES** a pagar intereses moratorios a partir del 23 de noviembre de 2015 y se condenó en costas de primera instancia a la **DEMANDADA** y no impuso costas en segunda instancia (Pág. 144 a 145 archivo “01Cuaderno principal”, archivo “06Audiencia” carpeta “C01Principal”).

El *a quo* profirió auto de obedecer y cumplir el 05 de noviembre de 2019 y aprobó costas con auto del 10 de diciembre de 2019 (Pág. 148 y 149 archivo “01Cuaderno principal” carpeta “C01Principal”).

El 04 de agosto de 2020, se solicitó librar mandamiento de pago contra **COLPENSIONES** por las costas del proceso ordinario labora, \$23.511.657 por diferencias de intereses moratorios y costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo (archivo “07CorreoEjecutivoConexo” y “08EjecutivoConexoGladysOtalora” carpeta “C01Principal”).

Realizada la compensación del proceso, se libró mandamiento de pago mediante auto del 22 de septiembre de 2021, por \$500.000 por costas del proceso ordinario y diferencias de intereses moratorios (archivo “03AutoLibraMmandamirnto” carpeta “C02Ejecutivo”).

La ejecutada **COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones y señaló que diligentemente saneó las condenas. A su vez, interpuso las excepciones de compensación, prescripción, plazo, falta de reclamación administrativa, buena fe, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la genérica (archivo “06ContestacionColpensiones” carpeta “C02Ejecutivo”).

Se celebró audiencia del artículo 443 CGP el 29 de junio de 2022, en la cual el *a quo* profirió auto con el siguiente tenor literal (19:31 archivo “13AudioFallo” carpeta “C02Ejecutivo”):

“(…) PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito o fondo, denominadas pago, compensación y prescripción. SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite de la ejecución respecto de la diferencia de intereses moratorios en cuantía de \$2.139.872 y por la suma de \$500.000 correspondiente a las costas del proceso ordinario. TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutada, por agencias en derecho se fija la suma de \$50.000, que por Secretaria se realizará la liquidación correspondiente. CUARTO: REQUIÉRASE a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 CGP, es decir que presenten la liquidación de crédito. QUINTO: Se requiere a la parte ejecutada para que acredite el cumplimiento de la obligación. (...)”.

Como fundamento de su decisión, el *a quo* señaló que el problema jurídico a resolver consistía en determinar la viabilidad de las excepciones de mérito formuladas contra el mandamiento de pago y como el título ejecutivo lo son providencias judiciales, rechazó las excepciones propuestas distintas a las señaladas en el numeral 2 del artículo 442 CGP, de otra parte, indico que liquidó el valor de los intereses moratorios en \$34.469.855, cifra superior en \$2.139.872 a la pagada mediante Resolución SUB 155748 del 21 de julio de 2020, por lo cual ordenó continuar la ejecución por dicha diferencia y por las costas del proceso ordinario cuyo pago no se acreditó, así mismo, negó las excepciones de compensación y prescripción

• **RECURSO DE APELACIÓN (20:38 archivo
"13AudioFallo" carpeta "C02Ejecutivo").**

La ejecutada **COLPENSIONES** solicitó revocar la decisión de continuar la ejecución por la cifra de \$2.139.872 a título de diferencia por intereses moratorios, ya que a través de la Resolución SUB 155748 del 21 de julio de 2020 ordenó el pago completo de los intereses moratorios causados entre el 23 de noviembre de 2015 al 30 de julio de 2020 por \$32.329.983, por lo cual la ejecución solo debe proseguir por las costas del proceso ordinario.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de **COLPENSIONES** solicitó revocar la sentencia, dar por terminado el proceso, levantar medidas cautelares y condenar en costas a la **EJECUTANTE**, reiterando que no existe diferencia pendiente de pago por intereses moratorios y que éstos fueron debidamente liquidados y reconocidos en el acto administrativo por el cual se dio cumplimiento a las providencias que sirven de título ejecutivo. Agotado el término, el apoderado de la **EJECUTANTE** no presentó alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que ordenó continuar la ejecución contra **COLPENSIONES** por la suma de \$2.139.872 a título de diferencia por intereses moratorios, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no hay controversia de que: **i)** mediante sentencia de primera instancia de 1º de noviembre de 2018 se ordenó a **COLPENSIONES** pagar a favor de la ejecutante **GLADYS OTALORA GARCÍA** la pensión de vejez a partir del 1º de febrero de 2015 en cuantía inicial de 1 SMLMV, \$34.097.856 por retroactivo generado del 1º de febrero de 2015 al 31 de octubre de 2018, indexado y sin condena en costas (Pág. 129 a 130 archivo “01Cuaderno principal”, archivo “04Audiencia” carpeta “C01Principal”); **ii)** mediante sentencia de segunda instancia del 27 de septiembre de 2019 se modificó el fallo de primera instancia, por cuanto se autorizó a **COLPENSIONES** a descontar los aportes a salud del retroactivo pensional, se revocaron los numerales quinto y sexto para en su lugar condenar al pago de intereses moratorios a partir del 23 de noviembre de 2015 y condenó en costas de primera instancia a **COLPENSIONES** y no impuso costas de segunda instancia (Pág. 144 a 145 archivo “01Cuaderno principal”, archivo “06Audiencia” carpeta “C01Principal”); **iii)** mediante autos del 05 de noviembre de 2019 y del 10 de diciembre de 2019 se ordenó obedecer y cumplir al superior y se aprobó la liquidación de costas (Pág. 148 y 149 archivo “01Cuaderno principal” carpeta “C01Principal”); **iv)** a través de la Resolución SUB 155748 del 21 de julio de 2020 **COLPENSIONES** ordenó el pago de \$81.702.013 (Pág. 9 a 16 archivo “08EjecutivoConexoGladysOtalora” carpeta “C01Principal”).

Mediante proveído dictado en oralidad el 29 de junio de 2022, el *a quo* declaró no probadas las excepciones de pago, compensación y prescripción, ordenó continuar la ejecución por \$2.139.872 por diferencia de intereses moratorios y \$500.000 por costas del proceso ordinario, impuso \$500.000 por costas del proceso ejecutivo y requirió a las partes presentar la liquidación del crédito del artículo 446 CGP. Contra la anterior decisión, la ejecutada **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que el artículo 66A CPTSS señala que la decisión

de autos apelados deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación, lo cual es relevante por cuanto la apoderada de **COLPENSIONES** en sus alegaciones de segunda instancia presentó motivos de controversia y reprochó decisiones que en su momento omitió al sustentar su recurso de apelación, motivo por el cual la Sala se abstendrá de resolver la solicitud de revocar toda la providencia ya que el único reproche elevado en el recurso de apelación fue contra la decisión de seguir la ejecución por diferencia de intereses moratorios y sobre ese único aspecto se pronunciará este Tribunal.

Aclarado lo anterior, en el caso bajo estudio los títulos ejecutivos que impusieron la condena al pago de intereses moratorios no son otras que las providencias adoptadas en el proceso ordinario laboral 1100131050-35-2017-00523-01.

Revisado el cuaderno correspondiente al proceso ordinario, se observa que el fallo de primera instancia del 1º de noviembre de 2018 señaló (Pág. 129 a 130 archivo “01Cuaderno principal”, archivo “04Audiencia” carpeta “C01Principal”):

“(…) PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a GLADYS OTALORA GARCIA una pensión de vejez a partir del 1º de febrero de 2015, en cuantía inicial de \$644.350, realizando los ajustes anuales pertinentes conforme a la variación del IPC. SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a GLADYS OTALORA GARCIA la suma de \$34.097.856 por concepto de retroactivo de las mesadas pensionales dejadas de cancelar, causado a partir del 1º de febrero de 2015 y hasta el 31 de octubre de 2018, según la parte considerativa de esta decisión. A partir de noviembre del presente año la mesada pensional será de \$781.242. TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por la demandada, acorde a lo motivado. CUARTO; ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES del pago de los intereses moratorios reclamados. QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a efectuar la indexación o actualización correspondiente, cubriéndose tal devaluación o actualización hasta el año, mes y día en que la demandada realice el pago de las sumas de dinero objeto de la condena. SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia. SÉPTIMO: en caso de no ser apelada la presente providencia, CONSÚLTESE con el superior”.

La preciada providencia fue modificada a través de la sentencia de segunda instancia del 27 de septiembre de 2019, la cual dispuso (Pág. 144 a 145 archivo “01Cuaderno principal”, archivo “06Audiencia” carpeta “C01Principal”):

*“(…) **PRIMERO: ADICIONAR** el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** descontar del valor del retroactivo pensional causado por la DEMANDANTE y de las mesadas pensional que se sigan causando, la suma correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo indicado en esta providencia. **SEGUNDO: REVOCAR** los numerales QUINTO y SEXTO de la sentencia de primera instancia y en su lugar CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la demandante los intereses moratorios sobre cada una de las mesadas en mora a partir del 23 de noviembre de 2015 y hasta cuando se efectúe su pago, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO: REVOCAR** el numeral sexto de la sentencia apelada y en su lugar condenar en costas de primera instancia a la entidad demandada. **CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia. **QUINTO: SIN COSTAS** en esta instancia”.*

Las providencias que sirven de título ejecutivo permiten delimitar, sin duda, el contenido y alcance de la obligación impuesta a la ejecutada **COLPENSIONES** en lo que respecta al pago de los intereses moratorios, al punto que dicha Administradora, en la Resolución SUB 155748 del 21 de julio de 2020, reconoció \$32.329.983 a la **EJECUTANTE** por intereses moratorios causados entre el 23 de noviembre de 2015 al 30 de julio de 2020 (Pág. 9 a 16 archivo “08EjecutivoConexoGladysOtalora” carpeta “C01Principal”).

Ahora bien, revisado el contenido del precitado acto administrativo y de las alegaciones en segunda instancia de **COLPENSIONES**, observa esta Corporación que la administradora acató el reconocimiento de la pensión en cuantía equivalente a 1 SMLMV y 14 mesadas anuales, a su vez, que ingresó para nómina de agosto de 2020 el pago del retroactivo pensional ordenado (desde el 1º de febrero de 2015), así como los intereses de mora (liquidados desde el 23 de noviembre de 2015), no obstante, reconoció estos últimos por un valor inferior al legal.

En efecto, por intereses moratorios **COLPENSIONES** reconoce \$32.329.983, cuando el valor correcto asciende a \$35.031.039, conforme la liquidación efectuada por esta Sala:

Desde	Hasta	mesada	Inicio interes	fecha pago	Días mora	Interes moratorio		Subtotal
						Anual	Diario	
1/02/2015	28/02/2015	\$ 644.350	23/11/2015	1/08/2020	1713	27,44%	0,0664%	\$ 733.378
1/03/2015	31/03/2015	\$ 644.350	23/11/2015	1/08/2020	1713	27,44%	0,0664%	\$ 733.378
1/04/2015	30/04/2015	\$ 644.350	23/11/2015	1/08/2020	1713	27,44%	0,0664%	\$ 733.378
1/05/2015	31/05/2015	\$ 644.350	23/11/2015	1/08/2020	1713	27,44%	0,0664%	\$ 733.378
1/06/2015	30/06/2015	\$ 1.288.700	23/11/2015	1/08/2020	1713	27,44%	0,0664%	\$ 1.466.757
1/07/2015	31/07/2015	\$ 644.350	23/11/2015	1/08/2020	1713	27,44%	0,0664%	\$ 733.378
1/08/2015	31/08/2015	\$ 644.350	23/11/2015	1/08/2020	1713	27,44%	0,0664%	\$ 733.378
1/09/2015	30/09/2015	\$ 644.350	23/11/2015	1/08/2020	1713	27,44%	0,0664%	\$ 733.378
1/10/2015	31/10/2015	\$ 644.350	23/11/2015	1/08/2020	1713	27,44%	0,0664%	\$ 733.378
1/11/2015	30/11/2015	\$ 644.350	1/12/2015	1/08/2020	1705	27,44%	0,0664%	\$ 729.953
1/12/2015	31/12/2015	\$ 1.288.700	1/01/2016	1/08/2020	1674	27,44%	0,0664%	\$ 1.433.363
1/01/2016	31/01/2016	\$ 689.455	1/02/2016	1/08/2020	1643	27,44%	0,0664%	\$ 752.649
1/02/2016	29/02/2016	\$ 689.455	1/03/2016	1/08/2020	1614	27,44%	0,0664%	\$ 739.364
1/03/2016	31/03/2016	\$ 689.455	1/04/2016	1/08/2020	1583	27,44%	0,0664%	\$ 725.163
1/04/2016	30/04/2016	\$ 689.455	1/05/2016	1/08/2020	1553	27,44%	0,0664%	\$ 711.420
1/05/2016	31/05/2016	\$ 689.455	1/06/2016	1/08/2020	1522	27,44%	0,0664%	\$ 697.219
1/06/2016	30/06/2016	\$ 1.378.910	1/07/2016	1/08/2020	1492	27,44%	0,0664%	\$ 1.366.953
1/07/2016	31/07/2016	\$ 689.455	1/08/2016	1/08/2020	1461	27,44%	0,0664%	\$ 669.276
1/08/2016	31/08/2016	\$ 689.455	1/09/2016	1/08/2020	1430	27,44%	0,0664%	\$ 655.075
1/09/2016	30/09/2016	\$ 689.455	1/10/2016	1/08/2020	1400	27,44%	0,0664%	\$ 641.332
1/10/2016	31/10/2016	\$ 689.455	1/11/2016	1/08/2020	1369	27,44%	0,0664%	\$ 627.131
1/11/2016	30/11/2016	\$ 689.455	1/12/2016	1/08/2020	1339	27,44%	0,0664%	\$ 613.388
1/12/2016	31/12/2016	\$ 1.378.910	1/01/2017	1/08/2020	1308	27,44%	0,0664%	\$ 1.198.375
1/01/2017	31/01/2017	\$ 737.717	1/02/2017	1/08/2020	1277	27,44%	0,0664%	\$ 625.936
1/02/2017	28/02/2017	\$ 737.717	1/03/2017	1/08/2020	1249	27,44%	0,0664%	\$ 612.211
1/03/2017	31/03/2017	\$ 737.717	1/04/2017	1/08/2020	1218	27,44%	0,0664%	\$ 597.016
1/04/2017	30/04/2017	\$ 737.717	1/05/2017	1/08/2020	1188	27,44%	0,0664%	\$ 582.311
1/05/2017	31/05/2017	\$ 737.717	1/06/2017	1/08/2020	1157	27,44%	0,0664%	\$ 567.116
1/06/2017	30/06/2017	\$ 1.475.434	1/07/2017	1/08/2020	1127	27,44%	0,0664%	\$ 1.104.823
1/07/2017	31/07/2017	\$ 737.717	1/08/2017	1/08/2020	1096	27,44%	0,0664%	\$ 537.216
1/08/2017	31/08/2017	\$ 737.717	1/09/2017	1/08/2020	1065	27,44%	0,0664%	\$ 522.021
1/09/2017	30/09/2017	\$ 737.717	1/10/2017	1/08/2020	1035	27,44%	0,0664%	\$ 507.317
1/10/2017	31/10/2017	\$ 737.717	1/11/2017	1/08/2020	1004	27,44%	0,0664%	\$ 492.122
1/11/2017	30/11/2017	\$ 737.717	1/12/2017	1/08/2020	974	27,44%	0,0664%	\$ 477.417
1/12/2017	31/12/2017	\$ 1.475.434	1/01/2018	1/08/2020	943	27,44%	0,0664%	\$ 924.444
1/01/2018	31/01/2018	\$ 781.242	1/02/2018	1/08/2020	912	27,44%	0,0664%	\$ 473.401
1/02/2018	28/02/2018	\$ 781.242	1/03/2018	1/08/2020	884	27,44%	0,0664%	\$ 458.867
1/03/2018	31/03/2018	\$ 781.242	1/04/2018	1/08/2020	853	27,44%	0,0664%	\$ 442.775
1/04/2018	30/04/2018	\$ 781.242	1/05/2018	1/08/2020	823	27,44%	0,0664%	\$ 427.203
1/05/2018	31/05/2018	\$ 781.242	1/06/2018	1/08/2020	792	27,44%	0,0664%	\$ 411.112
1/06/2018	30/06/2018	\$ 1.562.484	1/07/2018	1/08/2020	762	27,44%	0,0664%	\$ 791.078
1/07/2018	31/07/2018	\$ 781.242	1/08/2018	1/08/2020	731	27,44%	0,0664%	\$ 379.448
1/08/2018	31/08/2018	\$ 781.242	1/09/2018	1/08/2020	700	27,44%	0,0664%	\$ 363.356
1/09/2018	30/09/2018	\$ 781.242	1/10/2018	1/08/2020	670	27,44%	0,0664%	\$ 347.784
1/10/2018	31/10/2018	\$ 781.242	1/11/2018	1/08/2020	639	27,44%	0,0664%	\$ 331.692
1/11/2018	30/11/2018	\$ 781.242	1/12/2018	1/08/2020	609	27,44%	0,0664%	\$ 316.120
1/12/2018	31/12/2018	\$ 1.562.484	1/01/2019	1/08/2020	578	27,44%	0,0664%	\$ 600.057
1/01/2019	31/01/2019	\$ 828.116	1/02/2019	1/08/2020	547	27,44%	0,0664%	\$ 300.973
1/02/2019	28/02/2019	\$ 828.116	1/03/2019	1/08/2020	519	27,44%	0,0664%	\$ 285.567
1/03/2019	31/03/2019	\$ 828.116	1/04/2019	1/08/2020	488	27,44%	0,0664%	\$ 268.510
1/04/2019	30/04/2019	\$ 828.116	1/05/2019	1/08/2020	458	27,44%	0,0664%	\$ 252.003
1/05/2019	31/05/2019	\$ 828.116	1/06/2019	1/08/2020	427	27,44%	0,0664%	\$ 234.946
1/06/2019	30/06/2019	\$ 1.656.232	1/07/2019	1/08/2020	397	27,44%	0,0664%	\$ 436.878
1/07/2019	31/07/2019	\$ 828.116	1/08/2019	1/08/2020	366	27,44%	0,0664%	\$ 201.382
1/08/2019	31/08/2019	\$ 828.116	1/09/2019	1/08/2020	335	27,44%	0,0664%	\$ 184.325
1/09/2019	30/09/2019	\$ 828.116	1/10/2019	1/08/2020	305	27,44%	0,0664%	\$ 167.819
1/10/2019	31/10/2019	\$ 828.116	1/11/2019	1/08/2020	274	27,44%	0,0664%	\$ 150.762
1/11/2019	30/11/2019	\$ 828.116	1/12/2019	1/08/2020	244	27,44%	0,0664%	\$ 134.255
1/12/2019	31/12/2019	\$ 1.656.232	1/01/2020	1/08/2020	213	27,44%	0,0664%	\$ 234.396
1/01/2020	31/01/2020	\$ 877.803	1/02/2020	1/08/2020	182	27,44%	0,0664%	\$ 106.149
1/02/2020	29/02/2020	\$ 877.803	1/03/2020	1/08/2020	153	27,44%	0,0664%	\$ 89.235
1/03/2020	31/03/2020	\$ 877.803	1/04/2020	1/08/2020	122	27,44%	0,0664%	\$ 71.155
1/04/2020	30/04/2020	\$ 877.803	1/05/2020	1/08/2020	92	27,44%	0,0664%	\$ 53.658
1/05/2020	31/05/2020	\$ 877.803	1/06/2020	1/08/2020	61	27,44%	0,0664%	\$ 35.578
1/06/2020	30/06/2020	\$ 1.755.606	1/07/2020	1/08/2020	31	27,44%	0,0664%	\$ 36.161
1/07/2020	31/07/2020	\$ 877.803	1/08/2020	1/08/2020	0	27,44%	0,0664%	\$ -
TOTAL								\$ 35.031.039

En consecuencia, contrario lo afirmado por la apoderada de **COLPENSIONES**, si existe un saldo pendiente de pago por intereses moratorios, no obstante, advierte esta Sala que el monto definido en esta providencia es superior al declarado por el *a quo*, quien lo fijó en \$34.469.855 atendiendo el resultado del grupo liquidador de la RAMA DEL PODER PÚBLICO (archivo “03Intereses” carpeta “C01Principal”), motivo por el cual a fin de no hacer más gravosa la situación del único apelante **-principio de la no reformatio in pejus-**, la Sala confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado en oralidad en audiencia del 29 de junio de 2022, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

En Uso de Permiso
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 37-2021-00068-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la **DEMANDADA** contra el auto dictado en oralidad en audiencia del 19 de octubre de 2022, que negó la nulidad presentada por dicha parte (22:30 hacer clic [aquí](#)).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

WILDER MANUELA ALCALÁ VIZCAINO demandó a **SMART CLOUD SERVICES S.A.S.** y solicitó declarar un contrato de trabajo a término indefinido que terminó por culpa del empleador y condenar al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones por no pago de intereses a la cesantía y moratoria, indexación, costas y agencias en derecho (archivo "*01DemandaAnexos*").

Por auto del 08 de abril de 2021, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la **DEMANDADA** conforme los artículos 291 y 292 CGP y 29 CPTSS (archivo "*06AutoAdmiteDemanda*").

Por auto del 21 de enero de 2022, se ordenó el emplazamiento de la **DEMANDADA** (archivo "*15AutoOrdenaEmplazamiento (2021-*

068)"). Así las cosas, a través de *curador ad litem*, **SMART CLOUD SERVICES S.A.S.** se opuso a las pretensiones, sin formular excepciones (archivo "*25ContestacionCurador*").

El auto del 08 de junio de 2022, programó fecha para celebrar la audiencia de los artículos 77 y 80 CPTSS (archivo "*29AutoFijaFecha*").

El 10 de junio de 2022, el doctor Jorge Pinilla Cogollo, apoderado de la **DEMANDADA**, radicó incidente de nulidad contra el auto del 21 de enero de 2022, alegando el numeral 8° del artículo 133 CGP y la vulneración del derecho fundamental al debido proceso (archivo "*30SolicituddeNulidadContestacion*").

Cómo fundamento fáctico indicó que la parte **DEMANDANTE** no efectuó la notificación por aviso del artículo 292 CGP porque: *i)* no manifestó que notificaba el auto admisorio de la demanda, ni la fecha de la providencia y se limitó a anexar copia de la demanda y sus anexos; *ii)* no advirtió que la notificación se consideraba surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino; *iii)* no acompañó copia del auto a notificar, a saber, el auto admisorio de la demanda; *iv)* no remitió la notificación por aviso a la dirección de la **DEMANDADA**; *v)* de considerar que el aviso se dirigió a la dirección electrónica, solo hasta que el iniciador reciba acuse de recibido se presupone la efectividad del mismo, pero en el caso no se dio acuse de recibido ni remitió el auto admisorio de la demanda. Concluyó que el *a quo* tuvo por válida la notificación por aviso a pesar de las falencias del mismo, las cuales conllevaron a que la **DEMANDADA** no compareciera a juicio y se le designara curador.

Por auto del 26 de septiembre de 2022, se corrió traslado del incidente de nulidad al **DEMANDANTE** (archivo "*31AutoCorreTraslado*"). Mediante memorial del 18 de octubre de 2022 el **DEMANDANTE** se opuso al incidente de nulidad (archivo "*32CorreTrasladoNulidad*")

Llegado el día y fecha señalados, previa la apertura de la audiencia del artículo 77 CPTSS, el *a quo* procedió al estudio de incidente de nulidad, la cual negó (22:30 hacer clic [aquí](#)).

Como fundamento de su decisión, indicó que ordenó la notificación conforme los artículos 291 y 292 CGP y el apoderado del **DEMANDANTE** acreditó el envío del aviso al correo electrónico de notificación judicial de la **DEMANDADA** anotado en su certificado de existencia y representación legal, informando en el aviso la fecha de la providencia, fecha del estado, los días para comparecer, la advertencia que de no asistir sería representado por curador *ad litem* y copia cotejada de la demanda, su subsanación y del auto admisorio, así mismo, la empresa de correos certificada señaló la hora de recibo, apertura y lectura del correo electrónico, por tanto, el aviso fue efectivo y se cumplen los requisitos de la sentencia C-420 de 2020 para considerar válida la notificación a través de medios electrónicos, a la vez que el propio artículo 292 CGP indica que el aviso se puede enviar a la dirección física o correo electrónico, por tanto, no hay mérito para declarar la nulidad solicitada.

- **RECURSO DE APELACIÓN (24:00 hacer clic [aquí](#)).**

La **DEMANDADA** solicitó declarar nulo el auto del 21 de enero de 2022 y lo actuado con posterioridad. Indicó que el auto admisorio ordenó notificar conforme los artículos 292 y 292 CGP, orden reiterada en auto del 10 de agosto de 2021, pero el **DEMANDANTE** no hizo el aviso conforme Ley porque omitió indicar que estaba notificando un auto admisorio y la fecha de la providencia, ni adjuntó copia de la providencia a notificar, ni advirtió que la notificación quedaba surtida al finalizar el día siguiente de entrega en destino, ni uso la dirección física de la **DEMANDADA** y la notificación mediante correo electrónico exige el acuse de recibido, pero no se allegó tal acuse de recibido, por lo cual la notificación no fue válida conforme la sentencia C-420 de 2020 y es errónea la decisión del *a quo* de dar por efectivo el aviso y emplazar a la **DEMANDADA**, sociedad que se enteró del proceso en su

contra por una notificación posterior que envió el Juzgado, motivo por el cual se configura la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 CGP y del artículo 29 constitucional por vulnerar el debido proceso.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, ningún apoderado de las partes presentó alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que rechazó la nulidad del auto que ordenó emplazar a la **DEMANDADA** y de las actuaciones posteriores, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido en oralidad el 19 de octubre de 2022, el *a quo* negó la nulidad del auto del 21 de enero de 2022.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, atendiendo las siguientes consideraciones:

- De la notificación personal a través de mensajes de datos.

Para garantizar el servicio público de administración de justicia durante la pandemia por COVID-19 se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual procura el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC en las actuaciones judiciales. Dicha norma

estuvo vigente por 02 años a partir de su expedición, entre el 04 de junio de 2020 y el 04 de junio de 2022.

El artículo 1° de dicho Decreto, señaló como finalidad de la norma el implementar el uso de las TIC en la jurisdicción ordinaria en sus especialidades civil, laboral y familia, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la jurisdicción constitucional y disciplinaria y en las actuaciones de las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Por su parte, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, consagró la posibilidad de realizar la notificación personal enviado la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiendo el interesado afirma bajo juramento, que se entendía prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al usado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. A su vez, dicho artículo indicó que la notificación personal se entendía surtida trascurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo cual los términos empezaban a correr a partir del día siguiente a aquel en que se perfeccionaba la notificación.

La sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ya que a pesar de ser una norma idónea, proporcional y razonable debía proteger las garantías de publicidad y debido proceso y armonizar la norma con los artículos 291 y 612 CGP, para lo cual la H. Corte Constitucional señaló que el término de 02 días para entender surtida la notificación empieza a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o constate, por cualquier otro medio, el acceso del destinatario al mensaje.

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, facultó a la autoridad judicial para que de oficio o a petición de parte solicite información de

las direcciones electrónicas o sitios de la parte a notificar que figuren en las Cámaras de Comercio, Superintendencias, Entidades públicas o privadas y utilizar aquellas direcciones u sitios informados en páginas web o en redes sociales.

Por su parte, la H. CSJ, en sentencias STP6583 de 2021, STC5420 de 2022, STL9312 de 2022, entre otras, concluyó que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 autorizó la notificación personal a comunicando la respectiva providencia y sus anexos como mensaje de datos, para lo cual no basta con remitir la comunicación, ya que la sentencia C-420 de 2020 condicionó el alcance de dicha norma al indicar que la notificación se perfecciona con el recibido efectivo de la comunicación electrónica por el notificado, para lo cual el iniciador debe acreditar el acuse de recibido por el destinatario o constatar, por otro medio, que el destinatario tuvo efectivamente acceso al mensaje.

- Sobre el principio de especificidad o legalidad de las causales de nulidad y la nulidad constitucional.

Las causales de nulidad están consagradas taxativamente en el artículo 133 CGP, norma que contiene ocho (08) causales de nulidad y establece en su Parágrafo Único que toda otra irregularidad distinta a las causales se subsana si no es impugnada oportunamente a través de los mecanismos establecidos, norma que aplica al proceso laboral y de la seguridad social en virtud del artículo 145 CPTSS.

Por su parte, la H. CSJ indicó que en materia de nulidades, el ordenamiento procesal civil (al cual remite el estatuto procesal laboral y de la seguridad social) consagró un sistema de enunciación taxativa, denominado *principio de especificidad o legalidad*, por tanto, solo son vicios invalidantes de las actuaciones judiciales los expresamente señalados en las causales de nulidad consagradas, tal y como señaló en las providencias AC6534 de 2017 y AL5214 de 2021, SC3148 de 2021, SC4162 de 2021, entre otras.

De forma paralela al régimen taxativo de causales de nulidad, opera la *nulidad constitucional* en los términos expresamente señalados en el artículo 29 constitucional, a saber, que la providencia se funde en prueba obtenida con violación del debido proceso. Al respecto, la H. CSJ indicó en las providencias AL5214 de 2021, AL4533 de 2022, AL4534 de 2022, entre otras, que *la nulidad constitucional* no cubre cualquier irregularidad alegada por las partes y reiteró la providencia AC485 de 2019, en la cual indicó que tal nulidad, de linaje constitucional, recae exclusivamente sobre la prueba obtenida con violación del debido proceso, a su vez, reafirmó la providencia AC338 de 2019 en la cual concluyó que la *nulidad constitucional* solo opera por valorar pruebas obtenidas violando el debido proceso

CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, no hay mérito para acceder al recurso de apelación de la **DEMANDADA**, tal y como pasa a exponerse.

Revisado el expediente, no hay duda de que el certificado de existencia y representación legal de la demandada **SMART CLOUD SERVICES S.A.S.** señala que el correo de notificación judicial de dicha sociedad es smartcloudgroup@gmail.com (Pág. 18 archivo “01DemandaAnexos”).

Así las cosas, el auto admisorio de la demanda del 08 de abril de 2021 ordenó notificar a la **DEMANDADA** conforme los artículos 291 y 292 CGP y precisamente esta última norma consagró, de forma clara y expresa, que si se conoce la dirección electrónica de quien debe ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica se pueden remitir por el Secretario o el interesado por medio de *correo electrónico* y que se presumirá que el destinatario recibió el aviso cuando el iniciador *recepione acuse de recibido*.

Las disposiciones del artículo 292 CGP son armónicas y para nada opuestas a las adoptadas a través del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 condicionalmente exequible en virtud de la

sentencia C-420 de 2020, por cuanto dicha norma también permite la notificación personal enviado la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, siempre y cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o constante, por cualquier otro medio, el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, considerando que tanto el artículo 292 CGP como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 permiten la notificación mediante correo electrónico, no entiende este Tribunal la queja del apoderado de la **DEMANDADA** por no usar la dirección física de notificación de la sociedad que representa para surtir el aviso, ya que era facultad de la **PARTE DEMANDANTE** escoger entre el envío físico o digital del aviso, siendo ambas formas igual de válidas.

De otra parte, no es cierto que la **PARTE DEMANDANTE** no manifestara en el aviso que notificaba un auto admisorio de demanda, ni indicara la fecha de la providencia ni aportará copia de la misma y de la demanda y sus anexos, ya que la revisión del aviso enviado por correo electrónico del 08 de agosto de 2021 y del certificado de la empresa de correo certificada acredita (archivo “13Correo14Sep2021”):

1. Que dicho aviso se envió al correo electrónico de notificación judicial de la **DEMANDADA** señalado en su certificado de existencia y representación legal (smartcloudgroup@gmail.com).
2. Que el aviso indica expresamente que “(...) *mediante el presente **AVISO** se le notifica la providencia de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), misma a través de la cual se **ADMITIÓ DEMANDA ORDINARIA LABORAL EN SU CONTRA** (...)*”
3. Que el aviso indica expresamente que “(...) **SE ADVIERTE QUE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA**

ENTREGA DEL PRESENTE AVISO A SU CORREO ELECTRÓNICO (...)

4. Que el aviso advierte que de no comparecer al proceso dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega del aviso, se le designará curador *ad litem*.
5. Que la empresa de correo certificado aportó constancia de que el correo electrónico fue procesado, entregado y abierto el mismo día 28 de agosto de 2021.
6. Que la empresa de correo certificado certifico copia cotejada de la demanda, su subsanación y del auto admisorio como anexos del aviso enviado a través de correo electrónico.

Atendiendo entonces las características del aviso antes señaladas, no observa este Tribunal que ni uno solo de los reproches del apoderado de la **DEMANDADA** tenga sustento, por cuanto todas las presuntas falencias que alegó en su recurso de apelación no se corresponden con las evidencias que acreditan que el aviso enviado el 28 de agosto de 2021 cumple todas y cada uno de los requisitos exigidos en la normatividad procesal para ser válido.

Inclusive, se advierte que no se envió copia de los anexos de la demanda y de la subsanación de la demanda a través del aviso, pero tal circunstancia no afecta la validez del aviso, por cuanto la sociedad demandada **SMART CLOUD SERVICES S.A.S.** ya había recibido dichos anexos en dos oportunidades previas, a través de correos electrónico que le remitió la **PARTE DEMANDANTE** a su correo de notificación judicial, a saber: **i)** correo electrónico del 11 de febrero de 2021 remitido de forma simultánea con la presentación de la demanda, en cumplimiento del deber impuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Pág. 24 archivo “01DemandaAnexos”); **ii)** correo electrónico del 07 de abril de 2021 remitido con la subsanación de la demanda y

sus anexos, en cumplimiento del deber impuesto por el mismo artículo antes citado (Pág. 37 archivo “*Proceso Ordinario. 2021-00068*”).

En todo caso, el artículo 292 CGP, norma empleada para notificar a la **DEMANDADA**, no exige que el aviso del auto admisorio de la demanda deba ser sea acompañado sin más requisitos que la copia informal de la providencia que se notifica.

Así las cosas, no encuentra la Sala que en el presente asunto se haya configurado la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 CGP.

Frente la nulidad alegada por vulneración del debido proceso, conforme los antecedentes normativos expuestos, la denominada *nulidad constitucional* consagrada en el artículo 29 constitucional solo procede frente la prueba obtenida con violación del debido proceso y no cubre cualquier irregularidad alegada por las partes, tal y como indicó la H. CSJ en las sentencias AC485 de 2019, AC338 de 2019, AL5214 de 2021, AL4533 de 2022, AL4534 de 2022, entre otras, por tanto, como en el presente asunto no se discute la validez de una prueba, no hay mérito para si quiera analizar la procedencia de la *nulidad constitucional* alegada.

Por las consideraciones expuestas, se negarán todas las suplicas del recurso de apelación y se confirmará el auto apelado, por cuanto la parte **DEMANDADA** debe asumir las consecuencias procesales de no acudir a contestar la demanda que le fue debidamente notificada.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado en oralidad en audiencia del 19 de octubre de 2022 que rechazó la nulidad propuesta por la demandada **SMART CLOUD SERVICES S.A.S.**, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

En Uso de Permiso
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido y dado el resultado desfavorable a sus intereses, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto del 4 de octubre de la misma anualidad.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ***“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”***, cuantía que para la fecha del fallo de segunda instancia -30 de septiembre de 2022-, ascendía a \$120.000.000¹.

Ahora, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

¹ El salario mínimo legal mensual vigente para el 2022 asciende a \$1.000.000.

² AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Atendiendo dicho criterio, en el caso bajo estudio el interés jurídico de PORVENIR para recurrir en casación se encontraría determinado por el monto de la condena que le fue impuesta en el fallo de segunda instancia, luego de adicionar y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo, que lo fue “...trasladar la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la que es titular Carmen Maritza González Manrique dineros que deben incluir los rendimientos que se hubieren generado hasta que se haga efectivo dicho traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES (...) debe incluir todos los gastos de administración y comisiones que se hubiesen descontado de los aportes pensionales del demandante, valores que debe ser reintegrados y devueltos a COLPENSIONES debidamente indexados”. Sin embargo, en un asunto como el de autos, la Sala de Casación Laboral precisó que Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación (ver auto AL1223-2020 del 24 de junio de 2020, radicado No. 85430, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

En esa oportunidad la Corte discurrió:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma

promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Así las cosas, teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito radicado el 16 de agosto del año en curso, el apoderado de la demandada CONSTRUCTORA BOLÍVAR BOGOTÁ S.A interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia proferida por esta Sala el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ordinario laboral que instauró ROSA QUINTERO CRESPO contra la sociedad recurrente y ACRECER TEMPORAL S.A.S.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ***“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”***, cuantía

que para la fecha del fallo de segunda instancia -29 de julio de 2022-, ascendía a \$120.000.000¹.

Ahora, es criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la existencia de varios contratos de trabajo y condenó al pago de diversas acreencias laborales derivadas, decisión que, apelada, fue modificada por esta Sala, declarando la existencia de un solo contrato y ordenando el pago de las diferencias económicas debidas.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada**, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas, de ellas, el pago de las diferencias por cesantías y sus intereses, primas de servicios, vacaciones, así como la reliquidación de aportes a seguridad social en pensiones por todo el tiempo laborado, este último que se liquida, atendiendo los conceptos y valores que conforme al fallo de segunda instancia, tenían naturaleza salarial sin que se hubieran sufragado sus cotizaciones (pg. 29 a 33 del fallo-bono spiff, bono, comisiones, bonificación N.P. y Prima Extralegal), sin efectos prescriptivos y aplicando el porcentaje de cotización que corresponde para cada anualidad de conformidad con los salarios indicados, los

¹ El salario mínimo legal mensual vigente para el 2022 asciende a \$1.000.000.

² AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

que una vez liquidados, con apoyo del grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 del C.S.J., arroja la suma de **\$206´339.089.42**, cifra que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la CONSTRUCTORA BOLÍVAR contra la sentencia proferida por esta Sala el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del término legal establecido¹, el apoderado judicial de la **parte demandante**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto el 2 de agosto del año en curso, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ***“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”***, cuantía que para la fecha del fallo de segunda instancia -29 de julio de 2022-, ascendía a \$120.000.000².

Ahora bien, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas³.

¹ El recurso se interpuso dentro de los 15 días siguientes a la notificación del auto que negó la adición de la sentencia.

² El salario mínimo legal mensual vigente para el 2022 corresponde a \$1.000.000.

³ AL1514-2016 Radicación No. 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Así, en el caso bajo estudio, el interés jurídico económico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas y confirmadas por el fallo de segunda instancia, esto es, el reintegro del actor al cargo que desempeñaba al momento de la terminación del contrato el 20 de febrero de 2015, siendo su último salario \$3.650.000.00.

Al cuantificar la pretensión obtenemos:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2015	\$ 3.650.000,00	11	\$ 40.150.000,00
2016	\$ 3.650.000,00	12	\$ 43.800.000,00
2017	\$ 3.650.000,00	12	\$ 43.800.000,00
2018	\$ 3.650.000,00	12	\$ 43.800.000,00
2019	\$ 3.650.000,00	12	\$ 43.800.000,00
2020	\$ 3.650.000,00	12	\$ 43.800.000,00
2021	\$ 3.650.000,00	12	\$ 43.800.000,00
2022	\$ 3.650.000,00	7	\$ 25.550.000,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$ 328.500.000,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2			\$ 657.000.000,00

Efectuada la liquidación correspondiente la cual arroja la suma de \$657.000.000.00, guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite

correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido y dado el resultado desfavorable a sus intereses, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 4 de octubre de la misma anualidad.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ***“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”***, cuantía que para la fecha del fallo de segunda instancia -30 de septiembre de 2022-, ascendía a \$120.000.000¹.

Ahora, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta

¹ El salario mínimo legal mensual vigente para el 2022 asciende a \$1.000.000.

impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

Atendiendo dicho criterio, en el caso bajo estudio el interés jurídico de PORVENIR para recurrir en casación se encontraría determinado por el monto de la condena que le fue impuesta en el fallo de segunda instancia, luego de adicionar y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo, que lo fue “...realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de Ruth Marina Rojas Rojas a Colpensiones, junto con sus respectivos intereses, rendimientos y bonos pensionales a que haya lugar”. Sin embargo, en un asunto como el de autos, la Sala de Casación Laboral precisó que Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación (ver auto AL1223-2020 del 24 de junio de 2020, radicado No. 85430, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

En esa oportunidad la Corte discurrió:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos

² AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Así las cosas, teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

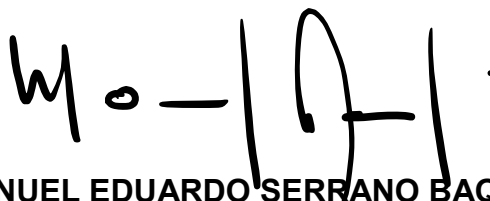
RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MIGUEL MORENO OSPINA CONTRA SOTRANDES
S.A. Y OTROS.**

RAD: 2018-00397-01 (Juzgado 10)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE LEONEL ÁLVAREZ BUSTOS CONTRA ARIAS
FONSECA LTDA.**

RAD: 2021-00486-01 (Juzgado 11)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE LIBIA JANETH MUÑOZ CONTRA IGLESIA CRISTIANA PROYECCIÓN DE ALCANCE INTERNACIONAL PAI Y OTRO.

RAD: 2020-00299-01 (Juzgado 13)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE GABRIEL ALFONSO DUQUE SERNA CONTRA UGPP.

RAD: 2014-00713-03 (Juzgado 14)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que decreta medida cautelar, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE JORGE EDUARDO VARONA PADILLA CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2019-00896-01 (Juzgado 14)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE LUZ MARINA GONZÁLEZ DE MUÑOZ CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2021-00620-01 (Juzgado 15)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE AURA CECILIA BENAVIDES CASTILLO CONTRA
COLPENSIONES.**

RAD: 2020-00308-01 (Juzgado 03)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE JESÚS MANUEL SÁNCHEZ QUITIAN CONTRA
CONSTRUCTORA 9910 SAS Y OTRO.**

RAD: 2021-00188-01 (Juzgado 05)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ESKIL ANDERS VIKTOR BYLIN CONTRA
ECOCIUDAD COLOMBIA S.A.S.**

RAD: 2017-00714-01 (Juzgado 07)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ESKIL ANDERS VIKTOR BYLIN CONTRA
ECOCIUDAD COLOMBIA S.A.S.**

RAD: 2017-00714-02 (Juzgado 07)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que ordenó la corrección de sentencia, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE CHARLES HERMES TARQUINO RODRIGUEZ
CONTRA CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

RAD: 2020-00432-01 (Juzgado 08)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE EDGAR ANTONIO JIMÉNEZ PEÑALOSA CONTRA METALPARTES S.A.S.

RAD: 2021-00150-01 (Juzgado 08)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que resolvió las excepciones previas, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE NESTOR GABRIEL HERNÁNDEZ BAYUELO CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2020-00386-01 (Juzgado 16)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ALBA DORIS SILVA CUITIVA CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2020-00312-01 (Juzgado 17)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ORLANDO MAHECHA GÓMEZ CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2018-00104-01 (Juzgado 22)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE CAROLINA SANTANA DE RUIZ CONTRA
COLPENSIONES.**

RAD: 2019-01007-01 (Juzgado 25)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ROSA MIRYAM YATE CONTRA THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A..

RAD: 2022-00053-01 (Juzgado 25)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que rechazó la demanda, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE CARMEN JULIO REY MÁRQUEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2017-00621-02 (Juzgado 33)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que aprobó las costas procesales, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE CARMEN STELLA NONSOQUE MORENO CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2021-00598-01 (Juzgado 33)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE BLANCA ROCIO ALBARRACIN CAMERO CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2022-00122-01 (Juzgado 33)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE LUIS EDUARDO MARTÍNEZ ATEHORTUA CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2020-00392-01 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARTHA HELENA MORENO MORENO CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2021-00133-01 (Juzgado 40)

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 010 2021 00267 01
DEMANDANTE: JORGE DANIEL PUERTA VANEGAS Y OTROS
DEMANDADO: CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



Me permito pasar a su despacho el expediente No. 012-2017-00601-01, informando que las apoderadas de la parte demandante y la demandada Positiva S.A. dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrada Ponente: DRA. CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Las apoderadas de la parte demandante y de la demandada POSITIVA S.A., interpusieron dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 11 de mayo de 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*, que a la fecha del fallo de segunda instancia (22 de abril de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.0000.00.

PARTE DEMANDANTE:

Así, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el numeral 2 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el A-quo.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Dentro de las que se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de origen común a favor de cada uno de los demandantes, para establecer el interés jurídico se tasara con un salario mínimo, desde el 25 de enero de 2016.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pero en el caso que nos ocupa la corte ha manifestado que la pretensión principal devienen de la misma causa, que es indivisible, por lo tanto se tomara el interés de todos los demandantes de manera ligada².

Al cuantificar las pretensiones negadas obtenemos:

LUZ MERY POSSO SOLAR 50%

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 50%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2016	6.77%	\$ 344,727.50	12	\$ 4,136,730.00
2017	7.17%	\$ 368,858.50	13	\$ 4,795,160.50
2018	4.09%	\$ 390,621.00	13	\$ 5,078,073.00
2019	3.18%	\$ 414,058.00	13	\$ 5,382,754.00
2020	3.80%	\$ 438,901.50	13	\$ 5,705,719.50
2021	1.61%	\$ 454,263.00	13	\$ 5,905,419.00
2022	5.62%	\$ 500,000.00	4	\$ 2,000,000.00
VALOR TOTAL				\$ 33,003,856.00
Fecha de fallo Tribunal				22/04/2022
Fecha de Nacimiento				17/03/1979
Edad en la fecha fallo Tribunal				43
Expectativa de vida				41.3
No. de Mesadas futuras				578.2
Incidencia futura \$168,500 X578.2				
VALOR TOTAL				\$ 289,100,000.00
VALOR TOTAL				\$ 322,103,856.00

JESUS DANIEL SALAS POSSO 50%

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 50%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2016	6.77%	\$ 344,727.50	12	\$ 4,136,730.00
2017	7.17%	\$ 368,858.50	13	\$ 4,795,160.50
2018	4.09%	\$ 390,621.00	13	\$ 5,078,073.00
2019	3.18%	\$ 414,058.00	13	\$ 5,382,754.00
2020	3.80%	\$ 438,901.50	13	\$ 5,705,719.50
2021	1.61%	\$ 454,263.00	13	\$ 5,905,419.00
2022	5.62%	\$ 500,000.00	4	\$ 2,000,000.00
VALOR TOTAL				\$ 33,003,856.00
Fecha de fallo Tribunal				30/12/2040
				\$ 370,300,000.00

² Auto de 26 de julio de 2011 Rad.50815 Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON.

Fecha de Nacimiento	30/12/2015	
Edad en la fecha fallo Tribunal	25	
Expectativa de vida	52.9	
No. de Mesadas futuras	740.6	
Incidencia futura \$500000 X740,6		
VALOR TOTAL		\$ 403,303,856.00

En este sentido, el monto calculado supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante** con relación a LUZ MERY POSSO SOLAR y JESUS DANIEL SALAS POSSO.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de los **demandantes**.

PARTE DEMANDADA (POSITIVA S.A.):

Así, el interés jurídico de la parte pasiva para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el numeral 2 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las que se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por accidente de trabajo a las partes intervinientes en los porcentajes establecidos en el fallo de segunda instancia, desde el 25 de enero de 2016, como el pago del retroactivo pensional.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pero en el caso que nos ocupa la corte ha manifestado que la pretensión principal devienen de la misma causa, que es indivisible, por lo tanto se tomara el interés de todos los demandantes de manera ligada³.

Al cuantificar la condena obtenemos:

NORELLYS JULIO GUZMÁN
33,15%

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 33,15%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2016	6.77%	\$ 228,554.33	12	\$ 2,742,651.99
2017	7.17%	\$ 244,553.19	13	\$ 3,179,191.41
2018	4.09%	\$ 258,981.72	13	\$ 3,366,762.40
2019	3.18%	\$ 274,520.45	13	\$ 3,568,765.90
2020	3.80%	\$ 290,991.69	13	\$ 3,782,892.03

³ Auto de 26 de julio de 2011 Rad.50815 Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON.

2021	1.61%	\$ 301,176.37	13	\$ 3,915,292.80
2022	5.62%	\$ 331,500.00	4	\$ 1,326,000.00
VALOR TOTAL				\$ 21,881,556.53
Fecha de fallo Tribunal				22/04/2022
Fecha de Nacimiento				31/05/1978
Edad en la fecha fallo Tribunal				44
Expectativa de vida				40.3
No. de Mesadas futuras				564.2
Incidencia futura \$331,500 X564.2				
VALOR TOTAL				\$ 208,913,856.53

LUZ MERY POSSO SOLAR 16,85%

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 16,85%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2016	6.77%	\$ 116,173.17	12	\$ 1,394,078.01
2017	7.17%	\$ 124,305.31	13	\$ 1,615,969.09
2018	4.09%	\$ 131,639.28	13	\$ 1,711,310.60
2019	3.18%	\$ 139,537.55	13	\$ 1,813,988.10
2020	3.80%	\$ 147,909.81	13	\$ 1,922,827.47
2021	1.61%	\$ 153,086.63	13	\$ 1,990,126.20
2022	5.62%	\$ 168,500.00	4	\$ 674,000.00
VALOR TOTAL				\$ 11,122,299.47
Fecha de fallo Tribunal				22/04/2022
Fecha de Nacimiento				17/03/1979
Edad en la fecha fallo Tribunal				43
Expectativa de vida				41.3
No. de Mesadas futuras				578.2
Incidencia futura \$168,500 X578.2				
VALOR TOTAL				\$ 108,548,999.47

JESUS DANIEL SALAS POSSO 16,66%

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 16,66%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2016	6.77%	\$ 114,863.20	12	\$ 1,378,358.44
2017	7.17%	\$ 122,903.65	13	\$ 1,597,747.48
2018	4.09%	\$ 781,241.83	13	\$ 10,156,143.83
2019	3.18%	\$ 137,964.13	13	\$ 1,793,533.63
2020	3.80%	\$ 146,241.98	13	\$ 1,901,145.74
2021	1.61%	\$ 151,360.43	13	\$ 1,967,685.61
2022	5.62%	\$ 166,600.00	4	\$ 666,400.00
VALOR TOTAL				\$ 19,461,014.73
Fecha de fallo Tribunal				22/04/2022
Fecha de Nacimiento				30/12/2015
Edad en la fecha fallo Tribunal				25
Expectativa de vida				52.9
No. de Mesadas futuras				740.6
Incidencia futura \$166,600 X 740,6				

VALOR TOTAL	\$ 142,844,974.73
-------------	-------------------

JESUS DAVID SALAS JULIO 16,66%

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 16,66%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2016	6.77%	\$ 114,863.20	12	\$ 1,378,358.44
2017	7.17%	\$ 122,903.65	13	\$ 1,597,747.48
2018	4.09%	\$ 781,241.83	13	\$ 10,156,143.83
2019	3.18%	\$ 137,964.13	13	\$ 1,793,533.63
2020	3.80%	\$ 146,241.98	13	\$ 1,901,145.74
2021	1.61%	\$ 151,360.43	13	\$ 1,967,685.61
2022	5.62%	\$ 166,600.00	4	\$ 666,400.00
VALOR TOTAL				\$ 19,461,014.73
Fecha de fallo Tribunal			22/04/2022	\$ 123,383,960.00
Fecha de Nacimiento			12/09/2006	
Edad en la fecha fallo Tribunal			25	
Expectativa de vida			52.9	
No. de Mesadas futuras			740.6	
Incidencia futura \$166,600 X 740,6				
VALOR TOTAL				\$ 142,844,974.73

YONY YESID SALAS JULIO 16,66%

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 16,66%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2016	6.77%	\$ 114,863.20	12	\$ 1,378,358.44
2017	7.17%	\$ 122,903.65	13	\$ 1,597,747.48
2018	4.09%	\$ 781,241.83	13	\$ 10,156,143.83
2019	3.18%	\$ 137,964.13	13	\$ 1,793,533.63
2020	3.80%	\$ 146,241.98	13	\$ 1,901,145.74
2021	1.61%	\$ 151,360.43	13	\$ 1,967,685.61
2022	5.62%	\$ 166,600.00	4	\$ 666,400.00
VALOR TOTAL				\$ 19,461,014.73
Fecha de fallo Tribunal			22/04/2022	\$ 123,383,960.00
Fecha de Nacimiento			3/11/1999	
Edad en la fecha fallo Tribunal			25	
Expectativa de vida			52.9	
No. de Mesadas futuras			740.6	
Incidencia futura \$166,600 X 740,6				
VALOR TOTAL				\$ 142,844,974.73

Reiterando la posición jurídica de la Sala de Casación Laboral en casos como el que nos ocupa, en el cual la causa de viene de una pensión de sobreviviente de todo el núcleo familiar del causante se tendrá como un solo interés jurídico para recurrir en casación⁴.

⁴ Auto del 25 de agosto del 2021. Rad. 90249. Mag. FERNANDO CASTILLO CADENA.

Por lo que, al sumar el total de cada una de las condenas de los demandantes, se obtiene:

NORELLYS JULIO GUZMÁN 33,15%	\$ 208,913,856.53
LUZ MERY POSSO SOLAR 16,85%	\$ 108,548,999.47
JESUS DANIEL SALAS POSSO 16,66%	\$ 142,844,974.73
JESUS DAVID SALAS JULIO 16,66%	\$ 142,844,974.73
YONY YESID SALAS JULIO 16,66%	\$ 142,844,974.73
TOTAL	\$ 745,997,780.19

En este sentido, el monto calculado supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada POSITIVA S.A.** con relación a todos los demandantes.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandada POSITIVA S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada POSITIVA S.A., con relación a todos los demandantes.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

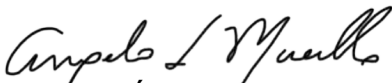
Notifíquese y Cúmplase,



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 11001 31 05 **011 2017 00594 01**
DEMANDANTE: PEDRO JULIO MENDOZA DAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

AUTO

Como quiera que el asunto de la referencia no se requiere en el presente despacho, devuélvase el expediente original al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2021-00039-01

DEMANDANTE: JOSÉ DANIELA RIAS CABEZAS

DEMANDADO: AFP PORVENIR

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2020-00417-01

DEMANDANTE: ROSA ESTHER NEGRETE CARRASCAL

DEMANDADO:UGPP

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10-2019-00378-01

DEMANDANTE: ORLANDO SAMUEL GONZALEZ MERCHAN

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2019-00492-01

DEMANDANTE: LILIAN LUNA NEISA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 13-2019-00528-01

DEMANDANTE: RUTH ANGELA GALVIS UMAÑA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2021-00465-01

DEMANDANTE: ALVARO DE JESÚS ROMERO COLEY

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2016-00564-01

**DEMANDANTE: P.A.R. TELECOM Y TELEASOCIADAS EN
LIQUIDACION**

DEMANDADO: LUZ ASTRID ROJAS GALVIS

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke at the end.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2019-00573-01

DEMANDANTE: GILDARDO DIAZ IBARRA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2021-00420-01

DEMANDANTE: MARTHA DIANETH MARTÍNEZ CALLE

DEMANDADO: INGRID CRISTINA VARGAS POLANIA Y OTRO

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2022-00005-01

DEMANDANTE: LUÍS MARIO VARON RAMÍREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2021-00321-01

DEMANDANTE: MARLENE DEHAQUIZ MORENO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2021-00025-01

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA LOSADA MARTÍNEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2021-00130-01

DEMANDANTE: ZANDRA VICTORIA CAMELO BELTRAN

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34-2020-00173-01

DEMANDANTE: JOSÉ RAMIRO SUÁREZ ROMERO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2021-00283-01

DEMANDANTE: LUÍS HERMES GARCÍA SOLORZANO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2021-00397-01

DEMANDANTE: CARLA ANDREA MARIN MARIN

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2021-00188-01

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO OLMOS MORENO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2021-00239-01

DEMANDANTE: EDGAR HORACIO RUEDA MUÑOZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2021-00267-01

DEMANDANTE: HERNANDO GONZÁLEZ LARROTA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2018-00681-01

DEMANDANTE: HÉCTOR TÉLLEZ BOGOTÁ

DEMANDADO: LABORATORIOS SIEGFRED S.A.S.

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el presente proceso, observa este Despacho que por error involuntario fue repartido el expediente como “Apelación Sentencia”, cuando lo correcto es que sea repartido como “Apelación Auto”.

De acuerdo a lo anterior remítase las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se realicen las anteriores correcciones, se hagan las desanotaciones a que haya lugar y una vez efectuado lo anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 010 2018 00626 03. Proceso Ejecutivo de Marco Antonio Cáceres contra UGPP (Apelación auto).

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto proferido por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 21 de abril de 2022¹, mediante el cual aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES:

En lo que interesa al asunto corresponde tener en cuenta que el demandante a través del presente proceso pretendía² el cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario 010 2014 538 promovido en contra de la ahora ejecutada al reconocimiento y pago indexado de las mesadas reconocidas por la entidad ejecutada.

¹ Cfr. Archivo “24201800626 APRUEBA COSTAS EN EJECUTIVO”.

² Cfr fl 40 archivo “01ExpedienteDigital” – Carpeta “Cuaderno2TrámiteRecApelDev”



Mediante providencia del 15 de octubre de 2019 el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá ordenó continuar adelante la ejecución en tanto no se propusieron excepciones frente al mandamiento de pago; y en auto del 27 de noviembre de 2019³ se aprobó liquidación del crédito.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del del 21 de abril de 2022 el Despacho Judicial de primer grado aprobó la liquidación de las costas en la suma de \$1'500.000,00. a cargo de la ejecutada.

Inconforme con la decisión, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; el primero de los cuales fue resuelto en forma desfavorable y se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo mediante providencia del 29 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se reconsidere la liquidación de costas emitido y en consecuencia se revoque la providencia mediante las cuales fueron aprobadas; para lo cual aduce en esencia, de un lado, que la suma establecida es bastante más elevada que aquella que normalmente se establece por dicho concepto, con mayor razón cuando se genera un detrimento en los recursos públicos; y de otro, que conforme con criterio del Consejo de Estado, la condena en costas procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió temeridad y mala fe; y esa situación no es la que se evidencia en el asunto.

³ Cfr fl 306 archivo "01ExpedienteDigital"



Aduce en el mismo sentido que en el presente asunto no se ha hecho un uso temerario del recurso judicial, ni se encuentra demostrado que la administración haya desconocido los deberes que le impone el artículo 10 del C. P. C. A.

Agrega que se debe contemplar argumentos distintos a ser vencido en juicio y que en materia de costas no procede la condena automática a la parte vencida; sino que además debe considerarse la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contencioso Administrativa no tienen un contenido puramente económico, sino que se involucra el interés público.

Concluye que de acuerdo con lo anterior la condena en costas y agencias en derecho en contra de su representada en la suma determinada en la providencia recurrida, es injustificada.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón a este presupuesto procesal se abordará el estudio de la alzada.

Ahora bien; en el asunto la inconformidad del recurrente recae en la suma que el servidor judicial de primer grado señaló como agencias en derecho en primera instancia, en la medida que, a su juicio, es más elevada que aquella que normalmente se establece por este concepto y que además dicha condena procede si la parte vencida actuó de mala fe de acuerdo con el criterio sentado por el Consejo de Estado en sentencia del 7 de febrero de 2019.



Al respecto recuerda la Sala que la tasación de las agencias en derecho se estima bajo un criterio objetivo y subjetivo, en cuanto la suma no sólo debe ajustarse al porcentaje que la ley fija de acuerdo con la pretensión, sino que se deben consultar todas aquellas circunstancias que rodean la actuación judicial, tales como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, entre otras razones, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P.

El monto para imponer las agencias en derecho se encuentra reglamentado actualmente en los Acuerdos 1887 de 2003 y PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme con las facultades que le otorgó el Legislador, tanto en el artículo 43 de la Ley 790 de 2003, como el artículo 366 del C.G.P.

Cabe agregar que en la última regulación del Consejo Superior de la Judicatura, si bien en el artículo 6° derogó expresamente el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en el artículo siguiente, sobre el tema de vigencia de la nueva norma, estipuló claramente que dicho Acuerdo —el de 2016— se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de la fecha de publicación, pues los comenzados antes, se siguen regulando por los reglamentos anteriores, esto es, el citado Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Trasladados los anteriores argumentos al caso bajo análisis, conforme con la fecha de radicación de la demanda resulta aplicable el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el que en el literal b) del numeral cuarto del artículo 5° establece como tarifa de las agencias en derecho de los procesos ejecutivos de menor cuantía, entre el 4% y el 10% de la suma determinada en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, esto teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por la suma de \$38'994.068,00 y sobre



esta suma se ordenó continuar adelante la ejecución, ante la no presentación de excepción por parte de la ejecutada.

Conviene recordar en este punto que de conformidad con el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 *“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

Dando alcance al anterior derrotero, advierte la Sala que la suma establecida por el servidor judicial de primer grado si bien se encuentra dentro de los límites establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016; sino que además atiende la naturaleza del proceso, su duración y la gestión realizada por el apoderado de la parte actora.

Lo anterior en cuanto al analizar en forma sistemática y conjunta, los diferentes parámetros antes aludidos, se observa que es un proceso ejecutivo en el que a pesar de que no se propusieron excepción frente al mandamiento de pago, no puede pasar desapercibido el hecho de que data del año 2018 y que tal término de duración obedece principalmente a la interposición de tres recursos de apelación <<incluido el que actualmente se tramita>> por parte de la ejecutada; de manera que a juicio de la Sala la suma reconocida se ajusta a los parámetros legales y en razón a dicha circunstancia se confirmará la providencia recurrida.

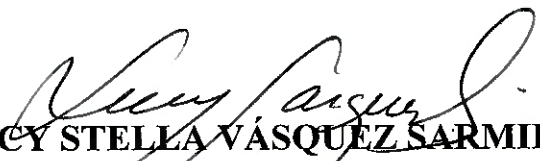
Hasta aquí el análisis de la Sala.

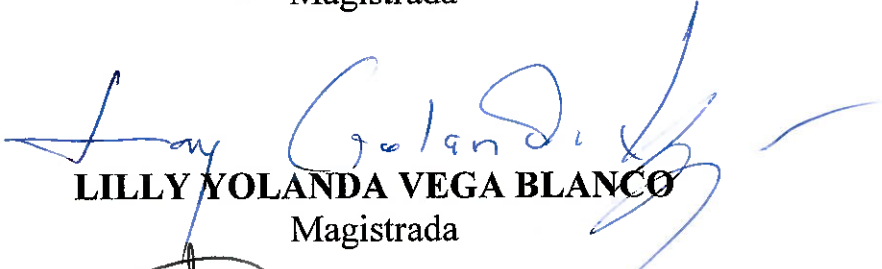


DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Bogotá. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-000-2020-00043-01 Proceso Ordinario de Francened Gallego Ramírez contra Constructora Jeinco S.A. (Conflicto de Competencia - Auto de segunda instancia).

Resuelve la Sala el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Juzgados 40 Laboral del Circuito y 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

ANTECEDENTES:

La señora Francenid Gallego Ramírez mediante proceso ordinario laboral, convocó a la sociedad Constructora Jeinco SAS, a efectos de que previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo y su suspensión durante algunos periodos; se condene a la empleadora al reconocimiento y pago de salarios, aportes a seguridad social, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, auxilios de transporte, primas de servicio e indemnización moratoria.

Repartido el expediente al Juzgado 2° Laboral de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dicho Despacho, mediante auto del 11 de junio de 2021¹,

¹ Cfr, fl 126



decidió rechazar la demanda en razón a la cuantía, y en su lugar lo envió a la Oficina Judicial de esta ciudad para el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito, correspondiéndole el asunto al Juzgado 40 Laboral del Circuito de esta ciudad, Despacho judicial que planteó el conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA:

En los términos del artículo 15, literal b), numeral 5° del CPT y de la SS, corresponde a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocer *“de los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial”*.

La decisión adoptada por el Juez 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad en auto del 11 de junio de 2021, mediante el cual rechazó la demanda y decidió enviar el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito, al considerar que por el factor objetivo de la cuantía, no podía asumir el conocimiento del asunto, en este evento resulta improcedente; lo que conduce a determinar que ese estrado judicial es el que debe adelantar su trámite, y esa situación se dilucidará de la siguiente manera:

La competencia en los términos constitucionales y legales, son las atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales dada su multiplicidad, que hace necesario delimitarles funciones bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos.



Sobre el tema de la competencia la máxima autoridad de la guarda de la Constitución, en sentencia de constitucionalidad² determinó que este concepto debe tener las siguientes calidades:

"...La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general..."

Ahora; en materia procesal, uno de los parámetros para establecer cuál es el operador judicial que debe conocer del asunto que se pretende su discusión, es la cuantía de las pretensiones o cuantía del negocio, que no es otra cosa que la estimación económica que hace el demandante de lo que es el valor de sus súplicas. Así, cuando la competencia o el trámite se determinen por la cuantía de la pretensión, en la especialidad del Trabajo y de la Seguridad Social, el procedimiento ordinario puede adelantarse en única instancia <<artículo 70 y siguientes del CPT y de la SS>> o en primera instancia <<artículo 74 y siguientes de la misma codificación>>, dependiendo precisamente de la cuantía de las pretensiones; esto es, de si excede o no el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En esa misma línea argumentativa, el artículo 12 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estableció la competencia por razón de la cuantía, señalando que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales vigentes; de los demás, es decir, de los que excedan ese tope, conocerán los jueces laborales del circuito.

² Sentencia C-655 de 1997.



Se debe indicar igualmente, que el valor del salario mínimo mensual al cual se refiere el artículo citado, será el que rija al momento de la presentación de la demanda; criterio este que debe armonizarse con lo previsto por el artículo 26 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo, en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del CPT y de la SS, según la cual, la determinación de la cuantía puede hacerse teniendo en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin que para dicho cálculo sea necesario tomar en cuenta el valor de los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación.

De manera que para establecer la cuantía, se debe acudir a las fórmulas o reglas que para el efecto establece la Ley procedimental, y no simplemente a la mención simple y espontánea que haga el demandante, que en todo caso, el Juez como director del proceso, en el momento de admitir la demanda, tiene la obligación de controlar tal aspecto; incluso, con una nueva posibilidad de establecer ese factor de competencia con la inconformidad que presente el demandado al momento de formular la excepción previa respectiva.

Ahora bien, para aquellos casos en donde no sea susceptible la fijación de la cuantía, la regla que determina la competencia se encuentra prevista en el artículo 13 del CPT y SS, que establece que en dichos casos conocerá **en primera instancia los jueces del trabajo**, salvo disposición expresa en contrario, o a falta de este, el juez civil o promiscuo del circuito.

Dando alcance a las anteriores premisas al caso objeto de estudio advierte la Sala que aun cuando dentro de las pretensiones de la demanda se solicita la declaratoria de la suspensión del contrato frente a determinados periodos,



también lo es, que el objeto de tal pretensión se concreta en las pretensiones de condena relativas al reconocimiento y pago de salarios y otras acreencias laborales que sí son cuantificables; de manera que no resulta de recibo para la Sala el argumento que expuso el Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales, al acudir al artículo 13

Así las cosas, efectuadas las operaciones aritméticas de rigor se advierte que el valor de las pretensiones para el momento en que fue presentada la demanda asciende a la suma de \$11'373.250,00, monto que resulta inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes <<\$17'556.040,00>>.

Lo analizado conlleva declarar que el Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, es el que debe dar trámite a las presentes diligencias.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **DECLARA** que quien debe conocer del trámite de la presente acción es el Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad; en consecuencia Secretaría de la Sala remita el expediente a ese estrado judicial, y comunique esta decisión al Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-000-2021-01669-01 Proceso Ordinario de Francened Gallego
Ramírez contra Constructora Jeinco SAS. (Conflicto de Competencia - Auto de segunda instancia).


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 016 2017 00317 02. Proceso Ordinario de Francisco Bernal Bernal contra Positiva Compañía de Seguros S.A. (Apelación auto).

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra el auto proferido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 25 de febrero de 2022¹, mediante el cual aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES:

En lo que interesa al asunto corresponde tener en cuenta que el demandante a través del presente proceso pretendía el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la incapacidad permanente parcial del 40,42%.

¹ Cfr. fl 341



la suma de \$20'213.862,00 y la condenó al pago de las costas del proceso en cuantía equivalente a dos y medio salarios mínimos legales vigentes. Determinación que fue confirmada en segunda instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del del 25 de febrero de 2022 el Despacho Judicial de primer grado aprobó la liquidación de las costas en la suma de \$1'953.105,00. a cargo de la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A.

Inconforme con la decisión, la apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; el primero de los cuales fue resuelto en forma desfavorable y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo mediante providencia del 7 de abril de 2022².

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente se module en menor valor la condena en costas impuesta en contra de su representada; para lo cual aduce en esencia que el valor establecido por el servidor judicial de primer grado resulta excesivo; en tanto que se debe propender por la guarda de los recursos públicos.

Sostiene que el funcionario judicial debe validar para su fijación dentro de las tarifas mínimas y máximas los criterios de la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales relacionadas con la actividad que permitan valorar la labor jurídica.

² Cfr fls 376 y ss.



CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón a este presupuesto procesal se abordará el estudio de la alzada.

Ahora bien; en el asunto la inconformidad de la recurrente recae en la suma que el servidor judicial de primer grado señaló como agencias en derecho en primera instancia, en la medida que, a su juicio, resulta excesiva de cara a la guarda de los recursos públicos y platea que adicionalmente se debe tener en cuenta los criterios de la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales que permitan valorar la labor jurídica.

Al respecto recuerda la Sala que la tasación de las agencias en derecho se estima bajo un criterio objetivo y subjetivo, en cuanto la suma no sólo debe ajustarse al porcentaje que la ley fija de acuerdo con la pretensión, sino que, tal como lo señala la recurrente, se deben consultar todas aquellas circunstancias que rodean la actuación judicial, tales como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, entre otras razones, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P.; sin embargo, aspectos como la naturaleza jurídica de la demandada, no tiene ninguna incidencia de cara a la determinación de la cuantía de las agencias en derecho, conforme con los parámetros establecidos para el efecto.

Ahora bien; monto para imponer las agencias en derecho se encuentra reglamentado actualmente en los Acuerdos 1887 de 2003 y PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo



Superior de la Judicatura, conforme con las facultades que le otorgó el Legislador, tanto en el artículo 43 de la Ley 790 de 2003, como el artículo 366 del C.G.P.

Cabe agregar que en la última regulación del Consejo Superior de la Judicatura, si bien en el artículo 6° derogó expresamente el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en el artículo siguiente, sobre el tema de vigencia de la nueva norma, estipuló claramente que dicho Acuerdo —el de 2016— se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de la fecha de publicación, pues los comenzados antes, se siguen regulando por los reglamentos anteriores, esto es, el citado Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Trasladados los anteriores argumentos al caso bajo análisis, conforme con la fecha de radicación de la demanda resulta aplicable el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el que en el numeral primero del artículo 5° establece como tarifa de las agencias en derecho de los procesos declarativos de primera instancia de menor cuantía entre el 4% y el 10% de lo pedido, que en el asunto correspondía a la suma de \$17'108.045,00. <<Se resalta>>

Conviene recordar en este punto que de conformidad con el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 *“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

Dando alcance al anterior derrotero, advierte la Sala que la suma establecida por el servidor judicial de primer grado no se encuentra dentro de los límites



establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016; circunstancia que por sí sola impone la modificación de la decisión de primer grado.

Tal como se indicó en forma precedente, para determinar el monto de las agencias en derecho corresponde analizar en forma sistemática y conjunta, los diferentes parámetros antes aludidos, y en tal sentido se observa que el presente es un proceso ordinario que data del año 2017, en el que se observa que la gestión que adelantó el apoderado de la parte actora en aras de salir avante en la cuestión litigiosa objeto de debate, fue adecuada, oportuna, diligente y logró el cometido propuesto con el trámite del presente proceso en el que se reconoció la indemnización solicitada, motivo por el que se fijará como valor de las agencias en derecho la suma de un millón seiscientos mil pesos <<\$1'600.000,00>>; razón por la que se modificará la decisión recurrida

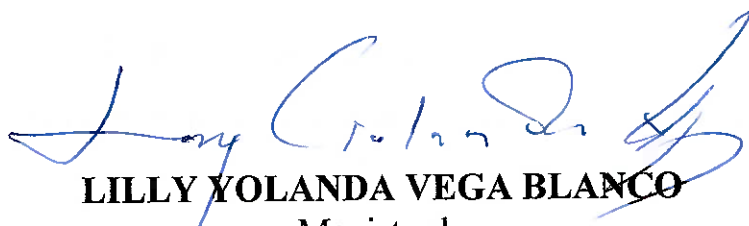
Hasta aquí el análisis de la Sala.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE: MODIFICAR** la providencia recurrida, en el sentido de fijar como agencias en derecho la suma de \$1'600.000,00, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-022-2021-00386-01. Proceso Ejecutivo Laboral de Porvenir S.A. contra Procuraduría General de la Nación (Apelación auto).

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES:

Se reclama por esta vía el pago de \$57'189.449,00 por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de cancelar por la ejecutada en calidad de empleador; \$5'381.389,00 por concepto de cotizaciones adeudadas al fondo de solidaridad pensional; así como respecto de los intereses de mora causados

por cada uno de los periodos adeudados y las cotizaciones obligatorias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la ejecución, negó el mandamiento de pago solicitado, al considerar que en esencia que las acciones de cobro por parte de la ejecutada no se iniciaron dentro del término que para el efecto se estableció en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994; pues de acuerdo con este precepto la ejecutada contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar las gestiones de cobro y no lo hizo; lo que a su juicio implica que no se puedan adelantar las acciones de cobro por la vía ejecutiva al no constituirse el correspondiente título ejecutivo.

Inconforme con la decisión, la ejecutante a través de su apoderada interpuso recurso de apelación, el cual se concedió el recurso de alzada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente en esencia que de acuerdo con el criterio sentando por la H. Corte Suprema de Justicia, los fondos de pensiones al administrar fondos de pensiones, los cuales son considerados aportes parafiscales, pueden iniciar las acciones de cobro en cualquier tiempo.

Afirma que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las administradoras de fondos de pensiones pueden adelantar las gestiones de cobro cuando existe incumplimiento frente a las obligaciones del empleador; y que para ello, de acuerdo con lo que sobre el particular establece el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5° la liquidación de aportes que pensionales que defina el valor adeudado prestará mérito ejecutivo, la cual



se elaborará; la cual se podrá por lo menos 15 días después de realizado el requerimiento al empleador moroso; y que no es dable agregar requisitos adicionales; afirmaciones que por demás respalda en providencias proferidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 30 de noviembre de 2000, el 28 de febrero de 2008 y el 31 de marzo de 2022.

De otra parte, indicó que el pago de los aportes a pensiones no se encuentra sujeto a prescripción mientras el derecho pensional se encuentra en formación, en tanto que siguen la suerte de éste al conformar el capital necesario para su consolidación.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la revocatoria de la decisión de primer grado.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que decide sobre la solicitud de mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”



Por su parte el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:

“(...) expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)”

Son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que la jurisprudencia y la doctrina han considerado que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.

Estos presupuestos son los que deben ser analizados en el documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, para resolver sobre la viabilidad o no de la orden de pago solicitada.

En el caso bajo examen, se inició acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por la ejecutada.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”



El Decreto 656 de 1994, al regular lo relativo a las obligaciones de los fondos administradores de pensiones, dispuso en el literal h), del artículo 14 lo siguiente:

"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo".

Y el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, estableció:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993." (Resalta la Sala)

De acuerdo con el anterior precepto legal, importa a la Sala resaltar, que el fin u objeto del requerimiento además de brindar la oportunidad al deudor



para que se pronuncie en relación con las obligaciones que por este medio se le solicitan, es determinar la obligación que va ser objeto de cobro vía proceso ejecutivo, motivo por el que este debe contener la información básica que le permita al requerido ejercer adecuadamente su derecho de defensa; sin embargo, el documento que en esencia presta mérito ejecutivo es la liquidación que elabora la Administradora 15 días después del requerimiento al empleador en mora.

No desconoce la Sala que en tratándose del cobro de aportes se está ante un título de carácter complejo en tanto es indispensable verificar que se realizó en debida forma el requerimiento en contra del ejecutado y que se le dio el plazo que legalmente tiene para ejercer su derecho de defensa, pero conforme lo que prevé tanto el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 como el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, el documento que en esencia presta mérito ejecutivo, lo es la liquidación que con posterioridad al requerimiento elabora la correspondiente AFP; siendo estos los únicos requisitos establecidos para el efecto.

Se precisa en este punto, que aun cuando el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, establece que las entidades administradoras de fondos de pensiones deben adelantar las acciones de cobro extrajudicial dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que el deudor entró en mora; contrario a lo que plantea la servidora judicial de primer grado, no se previó, ni en dicho precepto o algún otro, que el vencimiento de dicho término aparejara la imposibilidad de adelantar la acción ejecutiva, de manera que a juicio de la Sala no resulta de recibo inferir tal consecuencia, con mayor razón cuando ésta se asimila a una sanción, si se tiene en cuenta que impide a quien pretende por la vía ejecutiva obtener el pago de aportes.

En las condiciones analizadas no le resta a la Sala más que revocar la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado; y en su



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-022-2021-00386-01. Proceso Ejecutivo Laboral de Porvenir S.A. contra Procuraduría General de la Nación (Apelación auto).

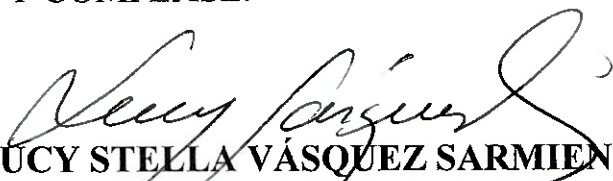
lugar, se ordenará que se analice la posibilidad de librar mandamiento de pago con base en el estudio de los demás requisitos del título ejecutivo, con el fin de garantizar el principio de la doble instancia sobre los puntos que no fueron objeto en la alzada.

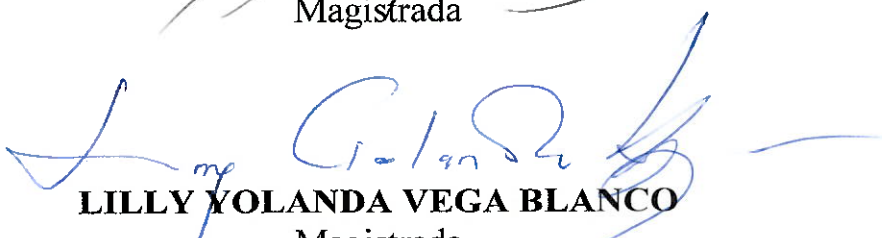
Hasta aquí el análisis de la Sala. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: REVOCAR** el auto apelado, y en su lugar, se **ORDENA** a la juez de primera instancia, proceda a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago de conformidad con lo explicado en la parte motiva. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05 036 2020 00449 01 Proceso Ordinario de Ovidio Porras Gómez contra La Texquim Ltda (Apelación autó).
--

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia proferida el 3 de mayo de 2022 por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante la cual negó el decreto de prueba testimonial solicitada.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante que previa declaración de la existencia de una relación laboral con la demandada, así como la suma que devengó como contraprestación por sus servicios, la condene al reconocimiento y pago de acreencias laborales propias de esta clase de vínculos.



En audiencia que tuvo lugar el 3 de mayo de 2022, la apoderada de la parte actora solicitó se decretara como prueba la declaración de la señora María de la Hoz Reyes; solicitud que negó el servidora judicial de primer grado al considerar en esencia que no es el momento procesal para allegar nuevas pruebas, y que no es procedente su decreto en forma oficiosa en tanto no se verifican los presupuestos que al efecto señala el artículo 169 del C.G.P.

Inconforme con tal determinación la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente en esencia que negar la prueba testimonial solicitada se niega la posibilidad de buscar la verdad dentro del proceso y se violaría el principio constitucional de acceso a la justicia

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si resulta o no procedente el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante en la audiencia celebrada el 3 de mayo de 2022.

Con tal propósito conviene a la Sala tener en cuenta que el ordenamiento procesal, tiene como propósito dar un orden lógico y coherente a una discusión sentando reglas frente a la forma y oportunidad en que deben actuar quienes en ella intervienen, desde la presentación de la demanda



hasta que se produce sentencia; reglas que por demás están íntimamente relacionadas con la efectividad de los derechos sustanciales de cada una de las partes; en tal sentido ha tenido oportunidad de pronunciarse la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en auto del 9 de diciembre de 1997 dentro del radicado 6831 .

Por ello, se ha de tener en cuenta que el numeral 9° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, prevé expresamente que, con la demanda se debe presentar la petición de los medios de prueba en forma individualizada y concreta, así como anexar las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en su poder, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo; incluso con la posibilidad de peticionar o aportar nuevas pruebas en el término que la ley concede para la reforma o adición de la demanda, pues es claro que ante hechos que se modifican o se agregan habrá de valerse de nuevos u otros medios de convicción para acreditar las modificaciones introducidas.

En ese orden, de acuerdo con la normatividad referida, la solicitud de las pruebas dentro de las oportunidades procesales correspondientes se erige como presupuesto fundamental para la admisión de dichos actos procesales, lo que significa que en el procedimiento laboral las únicas oportunidades para solicitar y presentar pruebas son la demanda, su reforma o adición y la contestación de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, no merece ningún reproche la determinación que acogió la servidora judicial de primer grado al no aceptar el decreto y practica de declaración testimonial de personas diferentes a las expresamente referidas al momento de la presentación de la demanda.



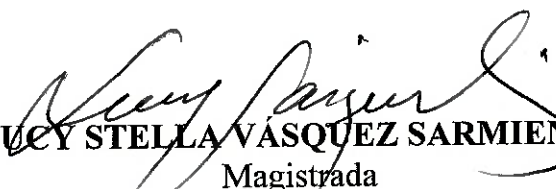
Ahora, si bien es cierto, como lo afirma la recurrente que el servidor judicial tiene más que luna facultad, la obligación de decretar pruebas de oficio, tal obligación en términos de la propia Corte Constitucional opera en forma subsidiaria y en todo caso para ello en el caso de la prueba testimonial el Código General del Proceso en su artículo 169 expresamente previó que el declarante debía aparecer mencionado en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes; situación que no se verifica en el asunto y adicionalmente, para el momento en que se eleva la referida solicitud, no advierte la Sala que ello sea imperativo, con mayor razón cuando se decretó la práctica de 5 testigos.

En las condiciones analizadas, no resta más que confirmar la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin Costas en la alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



Ref: Radicación N° 11-001-31-05-036-2020-000449-01 Proceso Ordinario de Ovidio Porras
Gómez contra Latexquim Ltda. (Apelación auto).

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GUSTAVO VILLAMIZAR GÓMEZ Y BETSAVE LIZCANO ZUÑIGA CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Reconocer al Doctor Cristian Danilo Gutiérrez Hernández, identificado con la C.C. N° 1.225´088.467 y, T.P. N° 382.021 del C.S. de la J., como apoderado de Gustavo Villamizar Gómez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES CONTRA
HENRY DUARTE MUÑOZ.**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIELA VARGAS OLARTE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Doctora Ivonne Adriana Díaz Cruz, identificada con la C.C. N° 52'084.485 y T.P. N° 77.748 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada de la demandante, pues, aportó la comunicación que recibió Vargas Olarte informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NUBIA
YOLANDA ROMERO JAIMES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BELISARIO
HERNÁN PÉREZ SOLANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HAROLD EVER
HERNÁNDEZ GUZMÁN CONTRA CENTRO INTERNACIONAL DE
BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA CIBRE – EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Juan de Jesús Angulo Ortega, identificado con la C.C. N° 1.067'928.210 y T.P. N° 295.939 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado del centro accionado, pues, aportó la comunicación que recibió el Representante Legal de dicha institución informándole la renuncia.

De otra parte, atendiendo la solicitud de la parte actora, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OLGA MARINA
SANTAMARÍA LEMUS CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SEBASTIÁN
LONDOÑO OCHOA CONTRA GREEN EQUITY S.A.S.**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NIDIA AURORA
CLAVIJO PLAZAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIÁN ROJAS
MONCRIFF CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER personería a la Doctora Claudia Viviana Rodríguez Benavides, identificada con la C.C. N° 1.085'262.775 y, T.P. N° 200.177 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DIANA GONZÁLEZ
GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER personería al Doctor Johann Nicolás Vallejo Motta, identificado con la C.C. N° 1.110'556.172 y, T.P. N° 310.628 del C.S. de la J., como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ARACELLY DEL
CARMEN ÁLVAREZ VERGARA CONTRA SERGIO ALEXANDER MORA
ALFONSO.**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionada, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA DOLLY GRAJALES CASTAÑO CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GABRIEL ALBERTO BECERRA AVELLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA
ESPERANZA LUNA ESPINEL CONTRA MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO
CORAZÓN DE MARÍA.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionada, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIME ROJAS
MOLANO CONTRA CASA LIMPIA S.A.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EPS
SANITAS S.A. CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y
OTROS.**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de aclaración y adición presentada por la Doctora Isabel Cristina Gómez Caraballo, asimismo, revisado los mandatos conferidos a favor de la profesional del derecho obrantes en el expediente, se dispone aclarar y corregir el proveído de 01 de agosto de 2022, en los términos de los artículos 285 y 286 del CGP, en el sentido de:

“Reconocer a la Doctora Isabel Cristina Gómez Caraballo identificada con la C.C. N° 1.067’847.590 y T.P. N° 182.864 del C. S. de la J., en calidad de apoderada del Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S., Servis Outsourcing Informático S.A.S. – SERVIS S.A.S. y, Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., sociedades que integraban la Unión Temporal

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Nuevo FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014, en los términos y para los efectos de los poderes allegados”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, which appears to read "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PATRICIA LARA
DE PADILLA CONTRA COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la aseguradora accionada, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDGAR JIMÉNEZ RUÍZ CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Reconocer al Doctor Felipe Alfonso Díaz Guzmán, identificado con la C.C. N° 79'324.734 y, T.P. N° 63.085 del C.S. de la J., como apoderado de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA NOHEMI RUIZ DE ARIAS CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Alberto Pulido Rodríguez, identificado con la C.C. N° 79'325.927 y T.P. N° 56.352 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado principal de la accionada, pues, aportó la comunicación que recibió la entidad enjuiciada informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
NUBIA ESPERANZA SÁNCHEZ CASTILLO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 17 a 23 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO